



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXCIX A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 10 de junio de 2015  
No. 105

## SUMARIO:

### INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/155/2015.- SUSTITUCIÓN DE DIVERSOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/156/2015.- SUSTITUCIÓN DE UN CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/157/2015.- POR EL QUE SE DETERMINA LA DIFUSIÓN DE MEDIDAS Y ACCIONES ESPECÍFICAS A EFECTO DE EVITAR QUE SE EJERZA PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. ASÍ COMO LA COMPRA, COACCIÓN E INDUCCIÓN DEL VOTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.

ACUERDO No. IEEM/CG/158/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL XXVII CON CABECERA EN CHALCO, ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO LOS CORRESPONDIENTES MOVIMIENTOS VERTICALES ASCENDENTES.

ACUERDO No. IEEM/CG/159/2015.- SUSTITUCIÓN DE DIVERSOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/160/2015.- POR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DICTADA DENTRO DEL ACUERDO INE/CG279/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO. ACUERDO No. IEEM/CG/161/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS ELECTORALES DISTRITALES Y DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES.

ACUERDO No. IEEM/CG/162/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/002/15.

ACUERDO No. IEEM/CG/163/2015.- POR EL QUE SE TIENE POR SUBSISTENTE EL REGISTRO REALIZADO MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/71/2015, DEL CIUDADANO EDMUNDO ANTONIO MERCADO POSADAS, COMO CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, DE LA PLANILLA DE MIEMBROS AL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE

MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO EN LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO ASÍ COMO EN LOS PUNTOS 2 Y 3, DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO ST-JDC-440/2015, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/164/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO CUARTO Y EN LA FRACCIÓN III, DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PUNTO 4, DENOMINADO "EFECTOS DE LA SENTENCIA", DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NÚMERO ST-JRC-45/2015; EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/165/2015.- POR EL QUE SE TIENE POR SUBSISTENTE EL REGISTRO REALIZADO MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/71/2015, DEL CIUDADANO J. DE JESÚS DELGADO RODRÍGUEZ, COMO CANDIDATO A QUINTO REGIDOR PROPIETARIO, DE LA PLANILLA DE MIEMBROS AL AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO, ASÍ COMO EN LOS PUNTOS 2 Y 3 DEL CONSIDERANDO SEXTO, DENOMINADO "EFECTOS DE LA SENTENCIA" DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL NÚMERO JDCL/153/2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/166/2015.- POR EL QUE SE TIENE POR SUBSISTENTE EL REGISTRO REALIZADO MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/71/2015, DEL CIUDADANO ANDRÉS GENARO SÁNCHEZ GALÁN CID, COMO CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO A INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS AL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO, ASÍ COMO EN LOS PUNTOS 2 Y 3 DEL CONSIDERANDO QUINTO, DENOMINADO "EFECTOS DE LA SENTENCIA", DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL NÚMERO JDCL/157/2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/167/2015.- POR EL QUE SE TIENE POR SUBSISTENTE EL REGISTRO REALIZADO MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/71/2015, DEL CIUDADANO FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ, COMO CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, DE LA PLANILLA DE MIEMBROS AL

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO EN LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO, ASÍ COMO EN LOS PUNTOS 2 Y 3, DEL CONSIDERANDO SEXTO, DENOMINADO "EFECTOS DE LA SENTENCIA", DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL NÚMERO JDCL-158/2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO N°. IEEM/CG/168/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL 21, CON SEDE EN COATEPEC HARINAS, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS MOVIMIENTOS VERTICALES ASCENDENTES CORRESPONDIENTES.

ACUERDO No. IEEM/CG/169/2015.- POR EL QUE SE REGISTRA A LA CIUDADANA JANETH SALAZAR TREJO, COMO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL PROPIETARIA DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IV, DEL PUNTO 4, EFECTOS DE LA SENTENCIA, RECAÍDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NÚMERO ST-JRC-45/2015, EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/170/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE SALA, DICTADO EN FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE Y AL PUNTO ÚNICO, DEL ACUERDO DE SALA, EMITIDO EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO ST-JDC-272/2015, EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

ACUERDO N°. IEEM/CG/171/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO CUARTO, EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO QUINTO, DEL CONSIDERANDO NOVENO DENOMINADO "EFECTOS DE LA SENTENCIA", DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-385/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-392/2015, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/172/2015.- POR EL QUE SE TIENE POR SUBSISTENTE EL REGISTRO REALIZADO MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/71/2015, DEL CIUDADANO SERAFÍN MONDRAGÓN VILCHIS, COMO CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, DE LA PLANILLA DE MIEMBROS AL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN TÉRMINOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-431/2015, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/173/2015.- POR EL QUE SE REGISTRAN LAS REGIDURÍAS DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO

DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, POSTULADA POR LA COALICIÓN FLEXIBLE FORMADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO POR EL RESOLUTIVO CUARTO, EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO NOVENO, DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO ST-JDC-385/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-392/2015, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/174/2015.- POR EL QUE SE TIENE POR SUBSISTENTE EL REGISTRO REALIZADO MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/71/2015, DE LA CIUDADANA ROSA ITZAYANA RICO MÉNDEZ, COMO CANDIDATA A SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA, DE LA PLANILLA DE MIEMBROS AL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO, ASÍ COMO EN LOS PUNTOS II Y III DEL CONSIDERANDO QUINTO, DENOMINADO "EFECTOS DE LA SENTENCIA", DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL NÚMERO JDCL/155/2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/175/2015.- SUSTITUCIÓN DE DIVERSOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/176/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN PROVISIONAL DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL 23, CON SEDE EN COYTEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y LA SUSTITUCIÓN DEL VOCAL DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL 10, CON SEDE EN APAXCO, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS MOVIMIENTOS VERTICALES ASCENDENTES CORRESPONDIENTES.

ACUERDO No. IEEM/CG/177/2015.- POR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DICTADA DENTRO DEL ACUERDO INE/CG345/2015, POR EL QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG285/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA, RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1029/2015, DICTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ACUERDO No. IEEM/CG/178/2015.- POR EL QUE SE ESTABLECEN PREVISIONES ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR LA CERTEZA Y MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ COMO EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS RESPECTIVOS, DERIVADAS DE: LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE FRANCISCO JAVIER SANTOS ARREOLA; LAS RENUNCIAS DE DISTINTOS CANDIDATOS, RECIBIDAS EN TIEMPO Y NO ATENDIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS; ASÍ COMO DESISTIMIENTOS.

ACUERDO No. IEEM/CG/179/2015.- SUSTITUCIÓN DE DIVERSOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018.

**“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”**

## SECCION CUARTA

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/155/2015****Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**RESULTANDO**

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en sesión extraordinaria de fecha once de marzo del dos mil quince, este Consejo General registró a través del Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, el Convenio de la Coalición Flexible que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, cuyas modificaciones fueron registradas mediante Acuerdo número IEEM/CG/57/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, y que implicaron entre otros aspectos, postular únicamente 38 planillas.
4. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de abril del dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/55/2015, por el que a solicitud de los representantes de los partidos políticos, aprobó que fuera el propio Órgano Superior de Dirección, quien realizara el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018.
5. Que en sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, por el que realizó el registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
6. Que los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, solicitaron la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, que habían registrado, con motivo de su renuncia.

Asimismo, la Coalición Flexible integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Acción Nacional, solicitó la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, que había registrado, por causas de incapacidad de los mismos; y

**CONSIDERANDO**

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Carta Magna, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento y son los siguientes:
- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
  - II. Ser mexicano con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
  - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- IV. Que la Constitución Política Local, en su artículo 120, menciona quienes no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
  - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
  - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
  - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
  - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
  - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.
- V. Que el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, estipula que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Así mismo el citado artículo señala, que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- VI. Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.
- VII. Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
  - II. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - III. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - IV. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - V. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
  - VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
  - VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

- VIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código invocado establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- IX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- X.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, observando las siguientes disposiciones:
- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
  - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio Código.
  - III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
  - IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- Es importante destacar, que como se ha señalado, de manera particular en la fracción II, del propio artículo, se establece que vencido el plazo para registro, una de las causas por la cual exclusivamente podrán ser sustituidos los candidatos, es por incapacidad de los mismos.
- XII.** Que el artículo 24, primer párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones:
1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
  2. Vencido el plazo antes mencionado, exclusivamente podrán ser sustituidos por las causas siguientes:
    - a) Fallecimiento.
    - b) Inhabilitación.
    - c) Incapacidad.
    - d) Renuncia.
  3. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, la sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
  4. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.
  5. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- XIII.** Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XIV.** Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

- XV. Que los ciudadanos que se mencionan en el anexo uno del presente Acuerdo, renunciaron a las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, registradas por los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, a los cargos y en los municipios que igualmente se señalan en dicho anexo. Cabe mencionar que dichas renunciaciones, fueron presentadas dentro del plazo legal permitido por el artículo 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, a las cuales se acompañaron las respectivas ratificaciones.

Así mismo, los ciudadanos que se citan en el anexo dos de este Instrumento, refieren incapacidades médicas que les impide continuar con las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, registradas por la Coalición Flexible integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Acción Nacional, en los cargos que se señalan en el anexo en comentario; para lo cual exhibieron los certificados médicos correspondientes.

Ante tales circunstancias, los partidos políticos y la Coalición que se mencionan en los dos párrafos que anteceden, solicitaron a este Consejo General las sustituciones correspondientes, para lo cual exhibieron la documentación señalada por el artículo 9, de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México", a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicitan, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Particular ya citada.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Partido Acción Nacional y otro**

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas  
Tesis LXXVI/2001**

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

Asimismo, se advierte que con las sustituciones solicitadas se sigue observando el principio de paridad de género, por lo que es procedente otorgar su registro, por la vía de sustitución.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de miembros de Ayuntamientos ya concluyó, por lo cual las sustituciones motivo del presente Acuerdo se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, invocados en los Considerandos XIII y XIV, del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

**ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueban las sustituciones, por causas de renuncia y se otorga el registro como candidatos postulados por los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios en donde contendrán, se detallan en el anexo uno del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se aprueban las sustituciones, por causas de incapacidad y se otorga el registro como candidatos postulados por la Coalición Flexible integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Acción Nacional, a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios en donde contendrán, se detallan en el anexo dos del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Organización, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que realice las cancelaciones y los registros que se derivan de las sustituciones aprobadas por el mismo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Las sustituciones aprobadas por el presente Acuerdo, se estarán a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- SEXTO.-** Notifíquese por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México en donde surte efectos, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- SEPTIMO.-** Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, las sustituciones aprobadas por el presente Acuerdo, para los efectos legales que en el ámbito de sus atribuciones, haya lugar.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**ANEXO UNO DEL ACUERDO IEEM/CG/155/2015**

**Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018**

	PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	RENUNCIA			SUSTITUYE		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	MORENA	ATLAUTLA	SEXTO REGIDOR	SUPLENTE	NANCY	PERALTA	RODRIGUEZ	ALBERTA	TIRADO	TOLEDANO
2	MORENA	ATLAUTLA	CUARTO REGIDOR	PROPIETARIO	JUANITA MARIA ELENA	AGUILAR	MARTINEZ	NIMBE	TORRES	SANCHEZ
3	ENCUENTRO SOCIAL	TULTITLAN	QUINTO REGIDOR	PROPIETARIO	CESAR JULIO	CRUZ	CASTRO	MARIO	PIÑA	ROMERO
4	ENCUENTRO SOCIAL	TULTITLAN	SEGUNDO REGIDOR	PROPIETARIO	GUADALUPE CATALINA	VALDEZ	JUAREZ	ANGELICA MARIA	MARAÑON	REYES
5	ENCUENTRO SOCIAL	TULTITLAN	QUINTO REGIDOR	SUPLENTE	ANDRES	MONTIEL	CASTELAN	CESAR JULIO	CRUZ	CASTRO
6	ENCUENTRO SOCIAL	ZUMPANGO	SEXTO REGIDOR	SUPLENTE	MARIA CRISTINA	CRUZ	PACHECO	GENOVEVA	AVELINO	GARCIA



**ANEXO DOS DEL ACUERDO IEEM/CG/155/2015**

**Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018**

	PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	RENUNCIA			SUSTITUYE		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	PAN-PT	JOQUICINGO	SINDICO	PROPIETARIO	MARIA DE LOS ANGELES	ZIMERMAN	PEREZ	ROSA MARIA	AVILEZ	CORTES
2	PAN-PT	JOQUICINGO	TERCER REGIDOR	PROPIETARIO	RAYMUNDO	GONZALEZ	SILES	FAUSTINO	LOPEZ	TETATZIN
3	PAN-PT	JOQUICINGO	SEXTO REGIDOR	PROPIETARIO	YANET	RAMIREZ	FRANCO	VIRGINIA	GONZALEZ	MARTINEZ



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/156/2015**

**Sustitución de un Candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.

2. Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, este Consejo General registró a través del Acuerdo número IEEM/CG/70/2015, las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.
4. Que el Partido Encuentro Social solicitó la sustitución de un candidato registrado en su lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, a la H. "LIX" Legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2015-2018, que había registrado, con motivo de su renuncia; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Carta Magna, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.  
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 116, párrafo primero, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.  
Así mismo, en la fracción II, párrafo tercero, del artículo Constitucional antes citado, establece que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.
- III. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.  
Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, prevé, entre otras prerrogativas de los ciudadanos, las de votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los Municipios, así como desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 38, párrafo primero, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- VI. Que como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, así como el artículo 20, del Código Electoral del Estado de México, la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
- VII. Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser diputado, propietario o suplente, son los siguientes:
  - I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
  - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
  - III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
  - IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
  - V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
  - VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;

- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo en cita, en el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

**VIII.** Que el artículo 16, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

**IX.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a diputados, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
- VI. No ser integrante del Órgano de Dirección de los Organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

**X.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código invocado establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

**XI.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

**XII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

**XIII.** Que según lo previsto por el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

**XIV.** Que de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio Código.
  - III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
  - IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- XV.** Que el artículo 24, primer párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones:
1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
  2. Vencido el plazo antes mencionado, exclusivamente podrán ser sustituidos por las causas siguientes:
    - a) Fallecimiento.
    - b) Inhabilitación.
    - c) Incapacidad.
    - d) Renuncia.
  3. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, la sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
  4. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.
  5. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- XVI.** Que el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XVII.** Que el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XVIII.** Que el ciudadano que se menciona en el anexo del presente Acuerdo, renunció a la candidatura a Diputado por el principio de representación proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, registrada por el Partido Encuentro Social. Cabe mencionar que dicha renuncia fue presentada dentro del plazo legal permitido por el artículo 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, a la que se acompañó la respectiva ratificación.

Ante tal renuncia, el partido político en mención, solicitó dentro del término legal a este Consejo General la sustitución correspondiente, para lo cual exhibió la documentación señalada por el artículo 9, de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México", a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad del ciudadano cuyo registro solicita, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de la manifestación bajo protesta de decir verdad por parte del ciudadano que se solicita su registro, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien afirme, en su caso, que no se satisfacen los mismos, al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Partido Acción Nacional y otro**

**vs.**

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas  
Tesis LXXVI/2001**

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Asimismo se advierte que el ciudadano que renuncia y quien es propuesto para su sustitución, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto, por lo que es procedente otorgar su registro, vía sustitución.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de Diputados Locales ya concluyó, por lo cual las sustituciones motivo del presente Acuerdo se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 290 del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, invocados en los Considerandos XVI y XVII de este Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la sustitución, por causa de renuncia y se otorga el registro, como candidato postulados por el Partido Encuentro Social, en su lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, al ciudadano cuyo nombre, lugar en la lista y cargo, se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que anote la cancelación y el registro aprobados por el mismo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** La sustitución por el presente Acuerdo aprobada, se estará a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de junio de

dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/156/2015**

**Sustitución de un Candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018**

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	LUGAR EN LA LISTA	PROPIETARIO/SUPLENTE	RENUNCIA			SUSTITUYE		
				NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
ENCUENTRO SOCIAL	DIPUTADO REPRESENTACION PROPORCIONAL	2	SUPLENTE	EDGAR ANTONIO	SIERRA	FLORES	ESTEBAN RAUL	LOPEZ	JIMENEZ



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/157/2015**

**Por el que se determina la difusión de medidas y acciones específicas a efecto de evitar que se ejerza presión sobre el electorado, así como la compra, coacción e inducción del voto en el Proceso Electoral Local 2014-2015.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

**R E S U L T A N D O**

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
5. Que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada en fecha trece de agosto de dos mil catorce, aprobó, el Acuerdo número INE/CG114/2014, por el que aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año de 2015.
6. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1° de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
8. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Ordinara celebrada el 27 de mayo de dos mil quince aprobó el Acuerdo INE/CG319/2015 por el que se establecen medidas específicas para contribuir a evitar la compra, coacción e inducción del voto, así como acciones que generen presión sobre el electorado, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
9. Que mediante oficio sin número, de fecha 31 de mayo de dos mil quince, dirigido al M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto: Lic. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, representante del Partido Acción Nacional, Lic. Horacio Jiménez López representante de Movimiento Ciudadano, Lic. Joel Cruz Canseco representante del Partido del Trabajo, Lic. Javier Rivera Escalona representante del Partido de la Revolución Democrática y el C. Francisco Nava Manríquez representante del Partido Humanista; solicitaron la inclusión en el punto del orden del día de la siguiente sesión del Consejo General del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por medio del cual se restringe el uso de teléfonos celulares, cámaras de fotografía y vídeo, así como cualquier otro medio de comunicación tecnológica de reproducción de imágenes".

### CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho del ciudadano votar en las elecciones populares.
- II. Que el párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases para que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realicen mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo conforme al segundo párrafo de su fracción I, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III. Que la Base V, del artículo 41, en comento, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.  
Asimismo, el Apartado C, de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- IV. Que el numeral 4 del artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- V. Que el numeral 2, del artículo 81, de la Ley en comento, señala que las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- VI. Que el artículo 82, numeral 2, de la misma Ley, dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla

única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el numeral 1 del citado precepto, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 81 de la misma Ley.

- VII.** Que el artículo 84, de la referida Ley General dispone que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla instalar y clausurar la casilla en los términos de la ley antes citada; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran la ley y disposiciones relativas.
- VIII.** Que los incisos e) y f), del artículo 85, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución de los presidentes de las mesas directivas de casilla suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva, así también retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.
- IX.** Que el artículo 208, numeral 2 y el artículo 225, párrafo 4, de la Ley en comento disponen que la etapa de la Jornada Electoral, inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.
- X.** Que el artículo 1, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece que es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 7 fracciones VIII y XVI de la Ley General en comento, se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto; así también a quien realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.
- XII.** Que las fracciones I y VIII del artículo 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece que se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma; asimismo a quien durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación
- XIII.** Que de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 11, de la Ley en comento, se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición.
- XIV.** Que el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular y que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- XV.** Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XVI.** Que el artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; asimismo establece que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
- XVII.** Que las fracciones IV y V, del artículo 171, del Código en comento, señala que son fines del Instituto garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos, así como promover el voto y velar por la autenticidad del sufragio.
- XVIII.** Que el artículo 175 del Código Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

- XIX.** Que el artículo 222 del Código en cita, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional y, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo y es la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.
- XX.** Que el Punto Segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen medidas específicas para contribuir a evitar la compra, coacción e inducción del voto, así como acciones que generen presión sobre el electorado, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, INE/CG319/2015 establece que en términos de lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, está prohibida en todo momento la compra y coacción del voto.
- XXI.** Que el Punto Tercero del Acuerdo referido el Considerando anterior, textualmente establece:

*“TERCERO. Se ordena reforzar la difusión de los siguientes enunciados, orientados a prevenir, atacar y, en su caso, contribuir a erradicar las posibles prácticas de compra y coacción del voto:*

- 1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 2. Las leyes electoral prohíben cualquier acto que obligue o coaccione a la ciudadanía a revelar por cualquier medio el sentido del voto emitido, intentando o pretendiendo violar la secrecía del voto.*
- 3. Se prohíbe propalar, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la Jornada Electoral o respecto de sus resultados.*
- 4. El voto es secreto. Al votar, las personas marcamos la opción que queremos sin que nadie nos pueda ver, pues lo hace dentro del cancel. Después, dobla su boleta y la deposita directamente en la urna. En la urna habrá muchas boletas dobladas, así que nadie podrá reconocer cuál es la suya.*
- 5. Sólo las personas con credencial para votar con fotografía y aquéllas que muestren la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho a votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, podrán votar el día de las elecciones.*
- 6. Nadie puede votar con una credencial para votar que no sea suya, ni con fotocopias de ellas.*
- 7. Nadie puede saber por quién votamos sólo por tener una fotocopia de nuestra credencial de elector o por tener anotado en una lista el número de ésta.*
- 8. El voto es un derecho de todas y todos los mexicanos y nadie debe obligarnos ni presionarnos para votar por quien no queremos.*
- 9. Aceptar los regalos no nos compromete a votar por nadie que no queramos ya que el voto es secreto. Las despensas, dinero, materiales de construcción o cualquier otra cosa que nos ofrezcan durante las campañas, periodo de reflexión y el día de la Jornada Electoral, a cambio de nuestro voto no son un regalo que nos obligue a votar por un partido político o candidato determinado.*
- 10. Los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el gobierno en cualquiera de sus tres niveles, no pertenecen a ningún partido: se pagan con los impuestos de todos.*
- 11. El estar inscritos en algún programa social de salud, educación, vivienda, alimentación u otro, nos da derecho a recibir sus beneficios sin importar por quién votemos.*
- 12. Nadie debe amenazar nuestro empleo para que votemos a favor o en contra de un partido político o un candidato en particular.*
- 13. Ninguna persona o institución tiene derecho a comprar, presionar o condicionar nuestro voto.*
- 14. Si cualquier persona condiciona los beneficios de algún programa social en el que estemos inscritos, amenaza nuestro empleo para que votemos a favor o en contra de un partido político o un candidato en particular, o compra, presiona o condiciona nuestro voto, podemos denunciarlo ante la Procuraduría General de la República, específicamente la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y quien lo haga está cometiendo un delito”.*

- XXII.** Que el punto Quinto del Acuerdo INE/CG319/2015, establece:

*“QUINTO. En términos de lo establecido en los Manuales del Funcionario de Casilla tanto de casilla única como federal, el día de la Jornada Electoral, los funcionarios de mesa directiva de casilla, observarán lo siguiente de acuerdo con las atribuciones conferidas en la ley:*

- 1. El Presidente de Mesa Directiva de Casilla realizará las acciones necesarias para garantizar el ejercicio libre y secreto del sufragio de las y los ciudadanos, en caso de presentarse una situación: 1) que provoque desorden en la casilla; 2) que se pretenda atemorizar o usar la violencia contra las personas que se encuentran en la casilla; 3) que se impida la libertad del voto; 4) que se viole el secreto del voto; y 4) que se porte o realice propaganda a favor o en contra de algún candidato o partido político.*

2. En el caso de ciudadanos que porten o realicen propaganda a favor o en contra de algún candidato o partido político, tanto en la fila para votar como en la casilla, se deberá proceder en los términos siguientes:

a) El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla invitará a la persona para que, de permitirlo las circunstancias, se desprenda o cubra la pieza de ropa o accesorio que contenga propaganda electoral, en tanto ejerce su derecho al sufragio, y

b) Si la persona se negare a aceptar cualquiera de las dos modalidades antes expresadas, se procederá a retirarlo de la casilla.

3. De advertir la presencia de grupos o concentraciones de personas realizando reuniones o actos de proselitismo o portando propaganda a favor o en contra de algún candidato o partido político en su persona, vestimenta, o mediante elementos, accesorios o sus vehículos que contengan propaganda electoral, o que distribuyan artículos promocionales, reunidos con ánimo de permanencia, dentro del radio de cincuenta metros del lugar de ubicación de la casilla, de existir condiciones óptimas para resguardar su integridad física, el Presidente de la misma los exhortará a que de inmediato se retiren fuera de esa distancia, así como que cesen dicha conducta.

Lo mismo realizará en caso que tales grupos o concentraciones de personas visten o porten en forma deliberada u organizada, alguna indumentaria, como camisetitas, gorras, pulseras u otros distintivos, que se identifiquen con los colores que representan en todo o en parte alguno de los elementos de la propaganda electoral de los mismos partidos políticos o coaliciones.

De no acceder dichas personas al pedimento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, o de no existir condiciones óptimas para resguardar su integridad física, éste podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para esos efectos, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 numeral 1, incisos a), d), e), y f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. De presentarse cualquiera de los supuestos anteriores, tales eventos deberán quedar asentados en la hoja de incidentes derivada del artículo 281 párrafo 2 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

**XXIII.** Que este Consejo General considera que toda vez que de conformidad con el artículo 82 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los procesos electorales en que se realicen elecciones federales y concurrentes en una entidad, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para cada tipo de elección; se estima procedente difundir para las elecciones locales, las medidas específicas para contribuir a evitar la compra, coacción e inducción del voto, así como acciones que generen presión sobre el electorado, que fueron aprobadas para el Proceso Electoral Federal mediante el Acuerdo INE/CG319/2015; esto en razón de que dichas medidas serán reforzadas en la capacitación electoral que se brinda a los funcionarios de mesa directiva de casilla por parte del Instituto Nacional Electoral, en este sentido los funcionarios de casilla que recibirán la votación para la elección federal y las elecciones locales serán los mismos, por lo que resulta pertinente a efecto de garantizar la celebración pacífica de las elecciones locales.

Por lo anterior este Consejo General determina realizar las siguientes acciones:

- A) Dar difusión a las medidas específicas para contribuir a evitar la compra, coacción e inducción del voto, así como acciones que generen presión sobre el electorado, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 aprobadas por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG319/2015.
- B) Elaborar y distribuir carteles, en las casillas electorales que se instalarán para la jornada electoral del próximo siete de junio de dos mil quince, que contengan información sobre las medidas aprobadas en el Acuerdo INE/CG319/2015, a efecto de que la ciudadanía se encuentre informada sobre las mismas.
- C) Publicar en la página de internet del Instituto las medidas adoptadas por el referido Acuerdo INE/CG319/2015.

No pasa desapercibido, el oficio de fecha 31 de mayo de dos mil quince con el proyecto de Acuerdo propuesto por los representantes de los Partidos Políticos referidos en el Resultado 9 del Presente Acuerdo, por lo que este Órgano Superior de Dirección atento a las opiniones de los partidos políticos, considera que con la aprobación del presente Acuerdo se abona en tal sentido, toda vez que con la difusión de las medidas adoptadas por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG319/2015 y con las acciones antes señaladas, se busca evitar que se ejerza presión sobre el electorado, así como la compra, coacción e inducción del voto en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se determina la difusión de las medidas y acciones específicas a efecto de evitar que se ejerza presión sobre el electorado, así como la compra, coacción e inducción del voto en el Proceso Electoral Local 2014-2015, en términos de los Considerandos XXI, XXII y XXIII del presente Acuerdo.

- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, provea lo necesario a efecto de que se elaboren, y distribuyan carteles, en las casillas electorales que se instalarán para la jornada electoral del próximo siete de junio de dos mil quince, que contengan información sobre las medidas motivo del Acuerdo INE/CG319/2015.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, informe al Instituto Nacional Electoral sobre la difusión de las medidas aprobadas en el Acuerdo INE/CG319/2015, así como de las acciones adoptadas en el presente Acuerdo.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos a que haya lugar.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/158/2015**

**Por el que se aprueba la sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXVII con cabecera en Chalco, Estado de México; así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**RESULTANDO**

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que este Órgano Superior de Dirección, en su sesión extraordinaria celebrada en fecha cinco de agosto de dos mil catorce, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/16/2014, el "Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015", el cual contiene los lineamientos para la designación de Vocales y lo relativo al procedimiento para su sustitución.
4. Que este Consejo General, en sesión ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, designó a través del Acuerdo número IEEM/CG/65/2014, a los Vocales de las Juntas Distritales, del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015; con la correspondiente lista de reserva.

El Punto Tercero del Acuerdo en cita, establece que los Vocales Distritales, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por el propio Órgano Superior de Dirección.

5. Que mediante oficio número IEEM/UTOAPEOD/930/2015, de fecha tres de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, informó a la Secretaría Ejecutiva, de la renuncia presentada por el ciudadano Rosalío Rojas Atescatenco, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXVII, con cabecera en Chalco, Estado de México, presentado mediante escrito de la misma fecha.

Con motivo de dicha renuncia, el Titular de la referida Unidad, remitió a la Secretaría Ejecutiva, copia de la propia renuncia, de la ratificación de la misma y de la credencial para votar del ciudadano mencionado; así como la propuesta de sustitución respectiva; y

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.  
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.  
Asimismo, la fracción I, del artículo anteriormente invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.
- V. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por la disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VI. Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución de este Consejo General de designar, para la elección de Diputados, a los vocales de las juntas distritales, de acuerdo a los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

- IX. Que de acuerdo al artículo 205, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en cada uno de los distritos electorales, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta Distrital.
- X. Que el artículo 206, del ordenamiento electoral en aplicación, señala que las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación
- XI. Que el apartado 5. 4 “Sustitución”, del Programa referido en el Resultando 3 del presente Acuerdo, en los incisos a) al c), señala:

*“Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2014-2015 deben ser ocupadas por designación del Consejo General dando cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta el orden de prelación distrital o municipal, al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.*

- a) *Para efectos de sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por un aspirante designado por el Consejo General quede desocupado por renuncia, rescisión, entre otros.*
- b) *Para el caso de presentarse alguna vacante durante el transcurso del Proceso Electoral 2014-2015, se podrá tomar los criterios anteriores y la propuesta de designación se realiza en orden de prelación de la lista de reserva*
- c) *En la posibilidad de que la lista de reserva se agote, la designación de vocales se hará de acuerdo a las atribuciones conferidas al Consejo General contenidas en el Código Electoral del Estado de México.”*

Por su parte, el subapartado “Movimiento vertical ascendente”, del mismo apartado, señala:

*“Para la sustitución de cualquier vacante se considerará al siguiente Vocal en funciones, de tal manera que la ocupación de una vacante producirá movimientos verticales escalonados, por ejemplo: al suscitarse una vacante de Vocal Ejecutivo, ésta se ocupará por el Vocal de Organización Electoral de la Junta respectiva, y el Vocal de Capacitación ocupará el puesto de Vocal de Organización Electoral, ocupando así la vacante de Vocal de Capacitación el aspirante que continúe en la lista de reserva, con la finalidad de continuar con el orden de prelación en los mejor calificados”.*

- XII. Que conforme a lo mencionado en el Resultando 5 del presente Acuerdo, el ciudadano Rosalío Rojas Atescatenco renunció al cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXVII, con cabecera en Chalco, Estado de México.

Por lo tanto, a efecto de que la referida Junta Distrital, quede integrada debidamente, debe realizarse la correspondiente sustitución, aplicando las reglas que se mencionan en el Considerando XI del presente Acuerdo.

Tales reglas, resultan acordes al orden en que la legislación electoral enuncia a los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales de este Instituto, toda vez que el artículo 206, del Código Electoral del Estado de México, señala en primer lugar al Vocal Ejecutivo, después al Vocal de Organización Electoral y por último al Vocal de Capacitación.

Dicha prelación, se siguió en la designación de los Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2014-2015, que este Consejo General realizó mediante Acuerdo número IEEM/CG/65/2014, mismo que en este momento se tiene a la vista junto con sus respectivos anexos, a saber, la lista de Vocales designados, así como la correspondiente lista de reserva.

Como se ha mencionado, el cargo al que se ha renunciado es el de Vocal de Ejecutivo de la Junta Distrital XXVII, con cabecera en Chalco, Estado de México, primero en la integración antes señalada.

En razón de lo anterior, conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, se debe designar para ocupar la vocalía que ha quedado vacante, al ciudadano Marco Antonio Solís Mejía, quien ocupa actualmente la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Distrital mencionada.

Toda vez que con dicho movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital ya mencionada, resulta procedente designar como tal, al siguiente Vocal, es decir, al Vocal de Capacitación, cargo que ocupa el ciudadano José Luis Santillán Reyes.

Toda vez que con dicho movimiento queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de dicha Junta, es procedente designar como tal, al ciudadano José Luis López Aguilar, único aspirante que se encuentra en la lista de reserva de ese Distrito.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXVII, con cabecera en Chalco, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme a lo expuesto en el Considerando XII del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

N° de Distrito	Cabecera	Cargo	Vocal que se sustituye	Vocal sustituto designado
XXVII	Chalco	Vocal Ejecutivo	Rosalío Rojas Atescatenco	Marco Antonio Solís Mejía
		Vocal de Organización Electoral	Marco Antonio Solís Mejía	José Luis Santillán Reyes
		Vocal de Capacitación	José Luis Santillán Reyes	José Luis López Aguilar

- SEGUNDO.-** El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán el nombramiento a los Vocales sustitutos, designados por este Acuerdo.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, notifique a los vocales sustitutos designados por el Punto Primero del presente Acuerdo, los nombramientos realizados a su favor.
- CUARTO.-** Los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General.
- QUINTO.-** Los efectos administrativos que se deriven de la ocupación de los cargos que se señalan en el Punto Primero, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por lo cual, notifíquese el mismo a la Dirección de Administración de este Instituto.
- SEXTO.-** Se deja sin efectos el nombramiento expedido a favor del Vocal Ejecutivo que se sustituye en el Punto Primero, con motivo de su renuncia.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cuatro de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/159/2015**

**Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

#### RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a

participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.

2. Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en sesión extraordinaria de fecha once de marzo del dos mil quince, este Consejo General registró a través del Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, el Convenio de la Coalición Flexible que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, cuyas modificaciones fueron registradas mediante Acuerdo número IEEM/CG/57/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, y que implicaron entre otros aspectos, postular únicamente 38 planillas.
4. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de abril del dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/55/2015, por el que a solicitud de los representantes de los partidos políticos, aprobó que fuera el propio Órgano Superior de Dirección, quien realizara el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018.
5. Que en sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, por el que realizó el registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
6. Que el Partido del Trabajo, solicitó la sustitución de su candidato a primer regidor suplente del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, que había registrado, con motivo de su fallecimiento.

Asimismo, la Coalición Flexible integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Acción Nacional, solicitó la sustitución de su candidato a segundo regidor propietario del Ayuntamiento de Almoloya del Rio, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, que había registrado, por causa de incapacidad del mismo; y

#### C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Carta Magna, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.  
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento y son los siguientes:
  - I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
  - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
  - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- IV. Que la Constitución Política Local, en su artículo 120, menciona quienes no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
  - I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
  - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
  - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
  - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
  - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
  - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

- V. Que el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, estipula que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Así mismo el citado artículo señala, que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- VI. Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.
- VII. Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
  - II. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - III. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - IV. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - V. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
  - VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
  - VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- VIII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código invocado establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- IX. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI. Que de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, observando las siguientes disposiciones:
- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
  - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio Código.
  - III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
  - IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

Es importante destacar, que como se ha señalado, de manera particular en la fracción II, del propio artículo, se establece que vencido el plazo para registro, entre las causas por las cuales podrán ser sustituidos los candidatos, es por fallecimiento o incapacidad de los mismos.

- XII.** Que el artículo 24, primer párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones:
1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
  2. Vencido el plazo antes mencionado, exclusivamente podrán ser sustituidos por las causas siguientes:
    - a) Fallecimiento.
    - b) Inhabilitación.
    - c) Incapacidad.
    - d) Renuncia.
  3. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, la sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
  4. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.
  5. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- XIII.** Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XIV.** Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XV.** Que el ciudadano que se menciona en el anexo uno del presente Acuerdo, quien había sido postulado por el Partido del Trabajo, al cargo y en el municipio que se señala en el mismo, falleció, como se acredita con la copia certificada del acta de defunción que se acompañó a la solicitud de sustitución, la cual obra en el expediente respectivo.

Asimismo, el ciudadano que se cita en el anexo dos de este Instrumento, refiere incapacidad física que le impide continuar con la candidatura registrada a su favor por la Coalición Flexible integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Acción Nacional, en el cargo que se señala en el anexo en comento; cuyo certificado médico de incapacidad se acompañó a la solicitud de sustitución correspondiente, el cual se encuentra integrado en el respectivo expediente.

Ante tales circunstancias, el partido político y la Coalición que se mencionan en los dos párrafos que anteceden, solicitaron a este Consejo General las sustituciones correspondientes, para lo cual exhibieron la documentación señalada por el artículo 9, de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México", a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicitan, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Particular ya citada.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Partido Acción Nacional y otro**

**vs.**

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001**

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los**

*candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

Asimismo, se advierte que con las sustituciones solicitadas se sigue observando el principio de paridad de género, por lo que es procedente otorgar su registro, por la vía de sustitución.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de miembros de Ayuntamientos ya concluyó, por lo cual las sustituciones motivo del presente Acuerdo se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, invocados en los Considerandos XIII y XIV, del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la sustitución, por causa de fallecimiento y se otorga el registro como candidato postulado por el Partido del Trabajo, al ciudadano cuyo nombre, cargo y municipio en donde contendrá, se detallan en el anexo uno del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se aprueba la sustitución, por causa de incapacidad y se otorga el registro como candidato postulado por la Coalición Flexible integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Acción Nacional, al ciudadano cuyo nombre, cargo y municipio en donde contendrá, se detallan en el anexo dos del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Organización, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que realice las cancelaciones y los registros que se derivan de las sustituciones aprobadas por el mismo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Las sustituciones aprobadas por el presente Acuerdo, se estarán a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- SEXTO.-** Notifíquese por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México con sede en los municipios en donde surte efectos las sustituciones, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, las sustituciones aprobadas por el presente Acuerdo, para los efectos legales que en el ámbito de sus atribuciones, haya lugar.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral

del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cuatro de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**  
**A T E N T A M E N T E**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**  
**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
**(RÚBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**  
**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
**(RÚBRICA).**



**ANEXO UNO DEL ACUERDO IEEM/CG/159/2015**

**Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México,  
para el Periodo Constitucional 2016-2018**

	PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	RENUNCIA			SUSTITUYE		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	PT	VALLE DE BRAVO	PRIMER REGIDOR	SUPLENTE	JESUS CUITLAHUAC	VAZQUEZ	MARTINEZ	ATALO ALFREDO	GUADARRAMA	CABALLERO



**ANEXO DOS DEL ACUERDO IEEM/CG/159/2015**

**Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México,  
para el Periodo Constitucional 2016-2018**

	COALICIÓN	MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	RENUNCIA			SUSTITUYE		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	PAN-PT	ALMOLOYA DEL RIO	SEGUNDO REGIDOR	PROPIETARIO	KAREN	NUÑEZ	FLORES	MARIA DEL CARMEN	CASTAÑEDA	CASANOV A



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/160/2015**

Por el que se cancela el registro del candidato independiente a integrar el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, en cumplimiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada dentro del Acuerdo INE/CG279/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de obtención de apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### RESULTANDO

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 5.- Que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número INE/CG93/2014 por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.
- 6.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 7.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/40/2014, por el que se expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, de este Instituto Electoral.
- 8.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando 6 de este Acuerdo.
- 9.- Que el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Órgano Central del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo número INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, que abroga el aprobado el cuatro de julio del dos mil once por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.
- 10.- Que en sesión ordinaria del ocho de diciembre de dos mil catorce, este Consejo General, aprobó los Acuerdos números IEEM/CG/76/2014, por el que se determinaron los topes de gastos que los aspirantes a candidatos independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2014-2015; e IEEM/CG/77/2014, por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, a la "LIX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en las elecciones que se llevarán a cabo el 7 de junio de 2015.
- 11.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil quince, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Acuerdos números INE/CG13/2015 e INE/CG17/2015, por los que se determinaron los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014- 2015 y los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, respectivamente.

El Punto de Acuerdo Décimo Tercero, del segundo de los Acuerdos mencionados, prevé:

*“DÉCIMO TERCERO. Se solicita a los Órganos Electorales Locales a efecto de que una vez aprobado el Acuerdo por el que se determinen los montos máximos de financiamiento privado en las respectivas entidades federativas, remitan a este Consejo General, copia del mismo.”.*

- 12.- Que el veintiséis y el treinta de enero de dos mil quince, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional, respectivamente, interpusieron ante el Instituto Nacional Electoral, recursos de apelación en contra del Acuerdo número INE/CG17/2015, mismos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, radicó con los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-22/2015, SUP-RAP-23/2015 y SUP-RAP-27/2015.
- 13.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de enero de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/15/2015 por el que se fijó el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015.
- 14.- Que el veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos referidos en el Resultando 12 del presente Acuerdo, determinando la modificación de los Considerandos 32, 33 y 34, así como los Puntos de Acuerdo Segundo, Tercero y Cuarto, del Acuerdo número INE/CG17/2015.
- 15.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del seis de marzo de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número INE/CG84/2015 por el que modificó el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados.
- 16.- Que en sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/75/2015, por el que se realizó el registro Supletorio de las Planillas de Candidatos Independientes a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
- 17.- Que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, elaboró el Proyecto de Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de obtención de apoyo ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputados y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México y lo presentó a la Comisión de Fiscalización del propio Organismo, el doce de mayo de dos mil quince.
- 18.- Que en sesión extraordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conoció y aprobó el Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de obtención de apoyo ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputados y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, realizándole diversas modificaciones al misma, y determinó realizar su engrose correspondiente.
- 19.- Que en sesión extraordinaria del veinte de mayo del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG/279/2015, mediante el cual emitió la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de obtención de apoyo ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.
- 20.- Que en fecha primero de junio del presente año, la Presidencia de este Instituto recibió el oficio número INE/UTVOPL/2622/2015, de fecha veintiséis de mayo del dos mil quince, suscrito por la Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual notificó el Acuerdo INE/CG279/2015, para que esta autoridad diera cumplimiento a lo ordenado en sus puntos resolutivos, adjuntando para tal efecto, copia certificada del mismo; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.  
Así mismo, en la misma Base, en el Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- II. Que en el Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

- III. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Fiscalización.
- V. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos partidos políticos.
- VI. Que el artículo 377, numeral 1, de la Ley en comento, señala que el Consejo General, del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes a candidatos independientes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el artículo 94 del Código Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General del Instituto, emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los toques de gastos que pueden erogarse y los formatos para ello.
- IX. Que los artículos 108, del Código Electoral del Estado de México, así como el 23, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, establecen que los aspirantes a candidatos independientes que rebasen el tope de gastos perderán el derecho a ser registrados como tales o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
- X. Que el artículo 120, en su fracción II, inciso e), del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, deberán acompañar a la solicitud de registro los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.
- XI. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160, del Código Comicial, la revisión de los informes que los aspirantes a candidatos independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Del mismo modo, las fracciones I y VI, del tercer párrafo del referido artículo, señalan que son funciones de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable; así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XIII. Que atento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIV. Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XV. Que el artículo 27, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, señala que la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- XVI.** Que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 24, del mismo Reglamento, el Instituto Nacional Electoral determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
- XVII.** Que en el Acuerdo IEEM/CG/76/2014, así como en la Base sexta de la Convocatoria, que se señala en el Resultando 10 de este instrumento, se establecieron los topes de gastos en la etapa de obtención del apoyo ciudadano.
- XVIII.** Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG/279/2015, a través del cual emitió la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de obtención de apoyo ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

En su punto Primero, se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.1 de la presente Resolución, se aplicará la siguiente sanción al aspirante **C. Francisco Javier Santos Arreola**.

a) *Falta de carácter sustancial o de fondo:*

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente para la integración del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes”.**

De lo anteriormente señalado se desprende que en la resolución que emite el Instituto Nacional Electoral, se sanciona al candidato independiente **Francisco Javier Santos Arreola**, con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo, como candidato independiente para la integración del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por irregularidades en la presentación de su informe de gastos para obtener el apoyo ciudadano.

Al respecto, es importante resaltar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su sesión extraordinaria del quince de abril de dos mil quince, acordó sancionar con negativa de registro como candidato independiente, a todo aquel aspirante que no hubiera entregado su informe de ingresos y egresos dentro del plazo perentorio previsto en el numeral 1, del artículo 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, este Órgano Superior de Dirección, a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Punto Primero de la referida determinación, procede a ejecutar la sanción ordenada cancelando el registro del candidato independiente Francisco Javier Santos Arreola, ciudadano que fue registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/75/2015.

Cabe destacar, que el artículo 128, del Código Electoral del Estado de México, establece que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral; motivo por el cual no procede sustitución alguna, y como consecuencia de ello queda sin efectos el registro de toda la planilla de la que forma parte, pues de obtener el triunfo el ayuntamiento antes mencionado, no se integraría con todos los miembros que señala la ley.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** En cumplimiento al resolutivo **PRIMERO**, inciso a), de la Resolución dictada en el Acuerdo INE/CG/279/2015 y en ejecución de la sanción impuesta por el mismo, **se cancela el registro como candidato independiente** para la integración del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, que fuera otorgado al ciudadano **Francisco Javier Santos Arreola**, así como de toda la planilla de la que forma parte, derivado de la imposibilidad legal de la sustitución de la misma.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique personalmente al ciudadano que se menciona en Punto Primero de este Instrumento, la cancelación de su registro.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que realice las cancelaciones respectivas, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal Electoral número 24 con sede en Cuautitlán, Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cuatro de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/161/2015**

**Por el que se aprueba la sustitución y designación de Consejeras Electorales Distritales y de Consejeras y Consejeros Electorales Municipales.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**RESULTANDO**

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil catorce, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/25/2014, los "Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos de 2014-2015".
2. Que el Órgano Superior de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada en fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, designó mediante Acuerdo número IEEM/CG/67/2014, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015; cuyo Punto Tercero determinó que el propio Consejo General, podrá sustituirlos en cualquier momento, en forma fundada y motivada.
3. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/70/2014, por el que designó a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015 y cuyo Punto Cuarto determinó que el propio Consejo General podrá sustituirlos en cualquier momento, en forma fundada y motivada.
4. Que en fecha veinte de mayo de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva recibió el oficio número IEEM/DO/2901/2015, suscrito por el Director de Organización, a través del cual le remitió la información de una Consejera Electoral Distrital suplente, así como de una Consejera y Consejeros Electorales Municipales suplentes

que han presentado renuncia al cargo y que han sido recibidas en esa Dirección hasta el día diecisiete de mayo del año en curso, lo anterior a efecto de que en términos del artículo 193, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, la Junta General proponga al Órgano Superior de Dirección, a las candidatas y los candidatos para sustituir a quienes han renunciado.

5. Que mediante oficio número IEEM/DO/3112/2015, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, el Director de Organización de este Instituto Electoral, envió a la Secretaría Ejecutiva la información de una Consejera Electoral Municipal suplente, designada mediante Acuerdo IEEM/CG/70/2014, misma que ha renunciado a su cargo, con el fin de dar cumplimiento al artículo 185, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México.

Enviando para tal efecto, la lista depurada con los nombres de las candidatas a Consejera Electoral Municipal suplente, así como la documentación soporte de la renuncia de la Consejera Electoral, y demás información relacionada en el oficio que se cita en el Resultando que antecede.

6. Que la Junta General de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada en fecha tres de junio del año en curso, a través del Acuerdo número IEEM/JG/40/2015, propuso al Consejo General candidatas a Consejera Electoral Distrital suplente y candidatos a Consejeras y Consejeros Electorales Municipales suplentes, por renuncia de los designados.

En dicha sesión, el Director de Organización de este Instituto, informó sobre diversas consejeras y consejeros electorales distritales y municipales que renunciaron, no asistieron dos veces de manera consecutiva, no aceptaron el cargo o asumieron cargo como propietarios por renuncia de los anteriores, por lo cual solicitó se incluyeran en la propuesta que al efecto aprobara la Junta General; y

### CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- V. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General de este Instituto Electoral, tiene la atribución de designar, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, para lo cual por cada Consejero propietario habrá un suplente.

- VI. Que la Junta General tiene la atribución de proponer al Consejo General, candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales y municipales electorales, prevista en la fracción VI, del artículo 193, del Código Electoral del Estado de México.

- VII. Que atento a lo dispuesto por los artículos 205, fracción II, y 208, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en cada uno de los distritos electorales, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Distrital, los cuales funcionarán durante el proceso electoral para la elección de diputados y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados por el propio Código.

- VIII. Que como lo señalan los artículos 214, fracción II, y 217, fracción II, del Código invocado, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Municipal, mismos que funcionarán durante el proceso electoral para la elección de ayuntamientos y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados por el propio Código.

- IX. Que el subapartado "L" del Apartado V, de los "Lineamientos para la integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015", establece que:

*"En caso de que algún consejero electoral propietario se ausentara de manera definitiva de sus funciones, o acumule dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, o renuncie a su cargo, el suplente*

será llamado para asumir el cargo de consejera o consejero electoral propietaria o propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del consejo de que se trate a rendir protesta de ley, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 211 párrafo tres, y 219 párrafo cinco del Código Electoral del Estado de México. En razón de lo anterior y con el fin de que el consejo correspondiente cuente con todos sus miembros, el Consejo General, de entre las candidatas y los candidatos a consejeras y consejeros electorales que conforman la propuesta inicial presentada por la Junta General, integrada por la totalidad de los Aspirantes que cumplen con los requisitos legales, designará mediante el mismo mecanismo aleatorio con el cual se designaron al resto de las consejeras y los consejeros, a una nueva consejera o consejero electoral suplente, según sea el caso, conservando la equidad de género, para el consejo distrital o municipal respectivo. Del mismo modo designará el Consejo General cuando una consejera o un consejero electoral suplente renuncie, o bien cuando exista la falta definitiva de la fórmula de Consejeras o Consejeros Electorales, es decir, propietaria o propietario y su respectivo suplente. A las Consejeras y los Consejeros designados por este procedimiento se les impartirá el curso de inducción a la función electoral respectivo."

- X. Que conforme a lo informado por la Dirección de Organización, las ciudadanas y los ciudadanos que a continuación se enlistan, quienes fueron designados como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, propietarios y suplentes, para el Proceso Electoral 2014-2015, de las fórmulas que igualmente se precisan, deben ser sustituidos por las causas que a continuación se indican:

RENUNCIA DE CONSEJERAS ELECTORALES DISTRITALES PROPIETARIA Y SUPLENTE				
Distrito	Cabecera	Fecha en que se recibió la renuncia en IEEM	NOMBRE DEL CONSEJERO QUE RENUNCIA	CARGO
XXXV	Metepec	1 de mayo de 2015	Urbina Ruiz Celia	Propietario 2
XXXIV	Ixtapan de la Sal	14 de mayo de 2015	Gaona Martínez Rosa María	Suplente 2

CONSEJERA ELECTORAL DISTRITAL SUPLENTE QUE NO ASISTIÓ DOS VECES DE MANERA CONSECUTIVA PARA ASUMIR CARGO COMO PROPIETARIA			
Distrito	Cabecera	NOMBRE DEL CONSEJERO QUE RENUNCIA	CARGO
XXXV	Metepec	Rodríguez de Gress Erika	Suplente 2

Consejeros Electorales Municipales Suplentes que asumieron cargo como Propietarios por renuncia de los anteriores Consejeros Propietarios						
Número	Municipio	Nombre del Consejero que renunció	Cargo	Nombre del Consejero Suplente que asumió como Propietario	Cargo que asume	Fecha en que asumió como Propietario
27	Chapa de Mota	Galindo Ángeles Jorge	Propietario 5	Sánchez Vázquez Roberto	Propietario 5	29 de mayo de 2015
51	Juchitepec	Martínez Rocha Sergio	Propietario 6	Pacheco Cruz Pedro	Propietario 6	29 de mayo de 2015
52	Lerma	Gómez Onofre Janeth	Propietario 1	Ortega Reyes Norma	Propietario 1	29 de mayo de 2015
69	Ozumba	Pérez Ramírez Verónica Leticia	Propietario 2	Rojas Gómez Beatriz Eugenia	Propietario 2	29 de mayo de 2015
77	San Mateo Atenco	Romero Torres Irene Ma. de la Luz	Propietario 3	Rodríguez Quiroz Mónica	Propietario 3	29 de mayo de 2015
104	Tlalmanalco	Vega Tapia Vidal	Propietario 5	Amezcuea Millán Leonel	Propietario 5	29 de mayo de 2015

CONSEJERA ELECTORAL MUNICIPAL SUPLENTE QUE NO ACEPTÓ EL CARGO			
Número	Municipio	Nombre de la Consejera	CARGO
21	Coatepec Harinas	Espinoza Jiménez Patricia	Suplente 3

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES QUE RENUNCIARON				
Número	Municipio	Fecha en que se recibió la renuncia en IEEM	NOMBRE DEL CONSEJERO QUE RENUNCIA	CARGO
10	Apaxco	13 de mayo de 2015	Juárez Martínez Cristina	Suplente 2
14	Atlacomulco	26 de mayo de 2015	Lovera Hernández Rubén	Propietario 5
		28 de mayo de 2015	Fabián Benítez Miguel Ángel	Suplente 5
15	Atlautla	24 de mayo de 2015	Sanvicente Martínez Israel	Suplente 4
16	Axapusco	12 de mayo de 2015	Borja Texcotitla Alejo	Suplente 6
31	Chiconcuac	4 de mayo de 2015	Gordo Rodríguez Venustiano	Suplente 4
53	Malinalco	30 de mayo de 2015	Lugo Ceballos María Ahine	Suplente 1
65	El Oro	13 de mayo de 2015	Ruiz Morales Mercedes	Suplente 2
73	Rayón	31 de mayo de 2015	Gil Cañedo José Luis	Suplente 6
79	Santo Tomás	27 de mayo de 2015	Carmona Pelayo Javier	Suplente 6
114	Villa Guerrero	26 de mayo de 2015	Mendoza Ortega Rosa Elena	Suplente 3
125	Tonanitla	11 de mayo de 2015	Hernández Segura Alejandro	Suplente 5

**XI.** Que conforme a las circunstancias que se precisan en el Considerando anterior, han quedado vacantes los cargos que en el mismo se mencionan y toda vez que el artículo 185, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, ordena categóricamente que por cada Consejero Propietario habrá un suplente, resulta necesario designar nuevos Consejeros Electorales suplentes, en esos casos.

Por lo anterior, la Junta General, conoció y aprobó la propuesta de sustituciones respectivas, la cual consiste en la lista depurada en los términos ordenados por el Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/75/2014 emitido por este Consejo General en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce.

La referida lista, se encuentra integrada por los aspirantes inscritos en los Distritos y Municipios en donde se realizan las sustituciones, ordenada de forma alfabética.

Ahora bien, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción VII, del artículo 185, del Código en comento y con fundamento en lo previsto por el Subapartado "L", citado en el Considerando IX del presente Acuerdo, mediante el mismo mecanismo aleatorio que se aplicó en la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015, al que recayeron los Acuerdos números IEEM/CG/67/2014 e IEEM/CG/70/2014, respectivamente, se procede a designar a los ciudadanos que resulten sorteados en la insaculación que en este momento se realiza.

Cabe señalar que las listas que sirven de base para las insaculaciones, motivo del presente Acuerdo, se encuentran integradas por aspirantes pertenecientes al mismo género de quien se sustituye, a fin de conservar la paridad de género en la integración de dichos órganos.

En razón de lo anterior, se inicia con la sustitución de la Consejera Electoral Distrital propietaria y de las Consejeras Electorales Distritales suplentes, para lo cual, se introducen en una tómbola esferas numeradas que representan el lugar que ocupan las ciudadanas no insaculadas en las listas de los Distritos donde deben cubrirse las vacantes, en la cantidad de aspirantes aún no insaculadas que corresponde a cada Distrito Electoral, comenzando por el que tiene el menor número y se procede a la insaculación para cada uno de los cargos vacantes.

Acto seguido, se realiza la sustitución de las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales, propietario y suplentes, bajo el mismo método, se depositan en otra tómbola esferas numeradas que representan el lugar que ocupan los ciudadanos y ciudadanas no insaculados en las listas de los municipios donde deben cubrirse las vacantes, en la cantidad de aspirantes aún no insaculados que corresponde a cada Municipio, iniciando por el que tiene el menor número y se realiza la insaculación de los cargos vacantes.

Del procedimiento anterior da fe el Secretario de este Consejo General, conforme a la atribución que le confiere la fracción IV, del artículo 196, del Código Electoral del Estado de México.

Se debe precisar que el nombre de las ciudadanas y los ciudadanos que resultaron insaculados para los cargos respectivos, integrarán el anexo del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se designa como Consejeras Electorales Distritales propietaria y suplentes, y como Consejeras y Consejeros Electorales Municipales propietario y suplentes, de los Consejos Distritales y Municipales, así como de las fórmulas que se precisan en el Considerando X, a las ciudadanas y ciudadanos cuyos nombres se enuncian en el Anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, expedirán los nombramientos a las Consejeras Electorales Distritales propietaria y suplente y Consejeras y Consejeros Electorales Municipales, propietario y suplentes, designados por el presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría del Consejo General para que, por conducto de la Dirección de Organización, haga del conocimiento de los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, donde se realizaron las sustituciones y designaciones, la aprobación de éstas para los efectos a que haya lugar.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cuatro de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ  
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RÚBRICA).

\* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/a2015.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html)



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/162/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/002/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

#### RESULTANDO

- 1.- Que en fecha veintiuno de abril de dos mil quince, el Contador Público Juan Daniel Valdez Solís, Subdirector adscrito a la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/CG/SFYCI/05/2015, remitió el informe de la acción de control preventivo en órgano desconcentrado, Junta Municipal 19, con cabecera en Capulhuac, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral 2014-2015, con el cual se presumió la existencia de probables conductas administrativas irregulares, consistentes en que se había autorizado que los C.C. Andy Dennise Nería Castañeda y Saúl Ramos Nerí firmaran la lista de asistencia sin cumplir con los Lineamientos de Contratación de Personal Eventual, para el Apoyo en los Órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General, en sesión celebrada el día veintitrés de septiembre del año próximo pasado, mediante Acuerdo número IEEM/CG/50/2014; actos que fueron imputados al ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal en mención; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero de la resolución emitida por el Órgano de Control Interno, motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el día veintisiete de abril de dos mil quince, la Contraloría General emitió Acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/002/15, determinando instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, por contar con los elementos suficientes que hicieron presumible alguna irregularidad, conforme se menciona en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 3.- Que el día cuatro de mayo del año que transcurre, se notificó el oficio número IEEM/CG/1204/2015 de fecha veintisiete de abril del año en curso, al ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, a través del cual se le citó al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo de su conocimiento la presunta irregularidad que se le atribuyó, así como el lugar, día y hora en que se desahogaría la audiencia de mérito, como se refiere en el resultando Cuarto de la resolución materia de este Acuerdo.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/68/2014, intitulado "Por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015", aprobado por el Consejo General en sesión de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, por el cual se le nombra Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 19 de Capulhuac, Estado de México; lo anterior en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II de la referida resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad administrativa atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

*“...autorizar que los CC. Andy Dennise Neria Castañeda y Saúl Ramos Neri firmaran la lista de asistencia sin cumplir con los Lineamientos de Contratación de Personal Eventual, para el Apoyo en los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015... con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables”; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió de cumplir con el procedimiento establecido en los Lineamientos de Contratación de Personal Eventual, para el Apoyo en los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015 aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/50/2014 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce y publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México el día treinta de septiembre del mismo año, y abstenerse autorizar que los CC. Andy Dennise Neria Castañeda y Saúl Ramos Neri firmaran la lista de asistencia de la Junta Municipal número 19 de Capulhuac, Estado de México, toda vez que en las Listas de Asistencia de Personal Eventual de dicha Junta, correspondientes a los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta, treinta y uno de marzo del año dos mil quince, se aprecia el nombre de los CC. Andy Dennise Neria Castañeda y Saúl Ramos Neri, así como firmas en los apartados de entrada, de salida a comer, de regreso de comer y salida...”*

- 4.- Que el veinte de mayo de dos mil quince, la Contraloría General instrumentó acta en la cual se asentó la comparecencia del ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía en la que constan las manifestaciones, pruebas y alegatos que vertió; y en consecuencia, determinó tener por desahogada su garantía de audiencia y ordenó dictar la resolución que en derecho correspondió; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Quinto de la resolución en estudio.
- 5.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/002/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en la que determina imponer como sanción administrativa disciplinaria al ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, la consistente en amonestación.
- 6.- Que mediante oficio número IEEM/CG/1596/2015, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/OF/002/15 de fecha veintinueve de mayo del año en curso, constante en doce fojas útiles, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del Consejo General de este Instituto.
- 7.- Que el veintinueve de mayo de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/1619/15, de la misma fecha, envió el oficio y la resolución aludida en el Resultando anterior, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto fuera sometida a la consideración de este Consejo General; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.  
El párrafo cuarto del artículo citado, establece que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo cuarto, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- V. Que el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VI. Que el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria a la Amonestación, la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.

Conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- VII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- VIII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- IX. Que el artículo 22 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- X. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, que la misma se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables y en la que se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

**ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/002/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario de este Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/002/15, como asunto total y definitivamente concluido.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cuatro de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).

\* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/a2015.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html)



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/163/2015**

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a Primer Regidor Propietario, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Cuarto así como en los Puntos 2 y 3, de los Efectos de la Sentencia, de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

número ST-JDC-440/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México; en la que fue registrado el ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a primer regidor propietario a dicho Ayuntamiento.
4. Que el diecisiete de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, solicitó a este Instituto Electoral, la sustitución de diversos candidatos en la referida entidad, entre ellos, la del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas.
5. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, aprobó la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellos, la del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas por el ciudadano Juan Ángel Ríos Núñez, al cargo de primer regidor propietario para el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulado por el instituto político ya mencionado.
6. Que en fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, el ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, promovió vía *per saltum*, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, México, en contra de la sustitución de su candidatura.
7. Que la Sala Regional en mención, radicó y admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-440/2015, el tres de junio de dos mil quince.
8. Que la Sala Regional en mención, en fecha cuatro de junio de dos mil quince, dictó sentencia en el expediente señalado en el resultando anterior; y mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2994/2015, recibido en la misma fecha a las diecisiete horas con diez minutos, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la misma; y

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.
- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XI. Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XII. Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir.
- XIII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- XIV.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVI.** Que como se refirió en el Resultando 9 de este Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano número ST-JDC-440/2015, en la que determinó revocar el Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, únicamente respecto a la sustitución del ciudadano Edmundo Antonio Mercado, como candidato a primer regidor propietario de la planilla postulada al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, conforme a lo resuelto y ordenado por la Sala Regional referida, este Órgano Superior de Dirección debe tener por revocada, en términos de lo resuelto y ordenado en el Resolutivo Segundo, así como en el punto 1, de los Efectos de la Sentencia invocada, la sustitución realizada del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, por el ciudadano Juan Ángel Ríos Núñez, como candidato al referido cargo al Ayuntamiento mencionado, a través del referido Acuerdo IEEM/CG/124/2015.

Bajo ese tenor, este Consejo General advierte que, en cumplimiento a la sentencia en comento, particularmente a lo ordenado por los Resolutivos Tercero y Cuarto, así como por los puntos 2 y 3 de los Efectos de la Sentencia que se cumplimenta, debe tener por subsistente el registro supletorio del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato al cargo señalado por el aludido Ayuntamiento, y postulado por el instituto político señalado con anterioridad, aprobado a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015 en fecha treinta de abril del año en curso.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se tiene por revocada la sustitución realizada a favor del ciudadano Juan Ángel Ríos Núñez, como candidato a primer regidor propietario de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, que fuera realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, en términos de lo resuelto y ordenado en el Resolutivo Segundo, así como en el punto 1, de los Efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-440/2015.
- SEGUNDO.-** Se tiene por subsistente, el registro del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a primer regidor propietario, así como el del resto de los integrantes de la planilla postulada al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en términos de lo ordenado por los Resolutivos Tercero y Cuarto, así como por los puntos 2 y 3 de los Efectos de la Sentencia invocada en el Punto anterior.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Revolucionario Institucional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que realice las anotaciones que se deriven de lo aprobado en los Puntos Primero y Segundo; en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento de los Resolutivos Tercero y Cuarto, así como de los puntos 2 y 3, de los Efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-440/2015.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cinco de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/164/2015**

**Por el que se da cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Cuarto y en la fracción III, del segundo párrafo, del Punto 4, denominado "Efectos de la Sentencia", de la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-45/2015; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, este Órgano Superior de Dirección, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.  
En dicha planilla, la ciudadana Jéssica Salazar Trejo fue registrada como candidata a presidenta municipal propietaria al Ayuntamiento de en mención.
9. Que en fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, promovió, recurso de apelación en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que se radicó con el número RA/23/2015; dicho recurso determinó la confirmación del acto impugnado, el veintidós del mismo mes y año.
10. Que el veintisiete de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México; dicho Juicio fue registrado bajo el número ST-JRC-45/2015.

11. Que una vez cerrada la instrucción en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, número ST-JRC-45/2015, la Sala Regional referida, dictó sentencia en fecha cuatro de junio de dos mil quince, en la cual resolvió:

**“PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución recaída al Recurso de Apelación RA/23/2015, dictada el veintidós de mayo de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos señalados en el punto 4 de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA** la inelegibilidad de la ciudadana Jéssica Salazar Trejo a presidenta municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México en términos del punto 4 de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **REVOCA** el acuerdo IEEM/CG/71/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del treinta de abril de dos mil quince, para los efectos precisados en el punto 4 de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **VINCULA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Partido del Trabajo para los efectos señalados en el punto 4 de la presente ejecutoria.”.

Asimismo, las fracciones iii y iv, del segundo párrafo del punto 4, denominado “Efectos de la Sentencia”, refiere:

“... ”

iii. Se **revoca** el acuerdo IEEM/CG/71/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del 30 (treinta) de abril de 2015 (dos mil quince) únicamente en lo que respecta a la candidatura a presidenta municipal propietaria de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propuesta por el Partido del Trabajo y se **ordena la cancelación inmediata** de dicha candidatura.

iv. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Partido del Trabajo para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, se lleven a cabo las acciones tendentes a la sustitución de la candidata a presidenta municipal propietaria por el Partido del Trabajo al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.”.

12. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2942/2015, recibido en fecha cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- II. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción IV, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; y que esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

- III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- IV.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VI.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII.** Que como se refirió en el Resultado 7 del presente Acuerdo, la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-45/2015, declaró la inelegibilidad de la ciudadana Jéssica Salazar Trejo como candidata a presidenta municipal propietaria, al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulada por el Partido del Trabajo.

Asimismo, dicha ejecutoria vinculó a este Consejo General en el Resolutivo Cuarto para que, en relación a lo ordenado en la fracción iii, del segundo párrafo, del punto 4, denominado "Efectos de la Sentencia", cancele inmediatamente la candidatura de dicha ciudadana.

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en comento, se procede a la cancelación del referido registro.

Una vez que, de ser el caso, el Partido del Trabajo, lleve a cabo las acciones tendentes a la sustitución de la ciudadana, cuyo registro ha sido cancelado, este Consejo General llevará a cabo las diligencias que resulten conducentes, para llevar a cabo su sustitución, conforme a lo ordenado en la fracción iv, del Punto 4 antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se cancela, en cumplimiento al Resolutivo Cuarto en relación con la fracción iii, del segundo párrafo, del punto 4, denominado "Efectos de la Sentencia", de la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-45/2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; el registro de la ciudadana Jéssica Salazar Trejo, como candidata a presidenta municipal propietaria, al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulada por el Partido del Trabajo, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Órgano Central, a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido del Trabajo, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, la aprobación del mismo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que cancele la candidatura registrada de la ciudadana Jéssica Salazar Trejo como candidata a presidenta municipal propietaria, al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulada por el Partido del Trabajo, para el periodo constitucional 2016-2018, aprobada mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015; en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento, por parte de este Instituto Electoral del Estado de México, al Resolutivo Cuarto en relación con la fracción iii, del segundo párrafo, del punto 4, denominado "Efectos de la Sentencia", de la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-45/2015.
- SÉPTIMO.-** Una vez que, de ser el caso, el Partido del Trabajo solicite la sustitución respectiva, este Consejo General llevará a cabo las diligencias que resulten pertinentes, respecto de los efectos para atender la

misma, conforme a lo ordenado en la fracción iv, del segundo párrafo, del punto 4, denominado "Efectos de la Sentencia", de la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-45/2015.

### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cinco de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
**(RÚBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
**(RÚBRICA).**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/165/2015**

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano J. de Jesús Delgado Rodríguez, como candidato a Quinto Regidor Propietario, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Segundo y Tercero, así como en los puntos 2 y 3 del Considerando Sexto, denominado "Efectos de la Sentencia" de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/153/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### RESULTANDO

- 1.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 2.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 3.- Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/32/2015, denominado "Por el que se registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y

Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018”; cuyas modificaciones fueron registradas mediante el diverso número IEEM/CG/56/2015.

- 4.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México; en la que fue registrado el ciudadano **J. de Jesús Delgado Rodríguez**, como candidato a quinto regidor propietario a dicho Ayuntamiento.
- 5.- Que en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, atendiendo la solicitud de la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, por el que sustituyó a diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018, de dicha Coalición, entre otros.
- 6.- Que en fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, el ciudadano **J. de Jesús Delgado Rodríguez**, promovió, Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior.
- 7.- Que el Órgano Jurisdiccional Local, en fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad tuvo por recibido la demanda de mérito y formó el expediente número **JDCL/153/2015**, y fue turnado a la ponencia correspondiente para su resolución.
- 8.- Que una vez cerrada la instrucción, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número **JDCL/153/2015**, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó en fecha cuatro de junio de dos mil quince, sentencia, en la cual resolvió:

*“PRIMERO. Se revoca la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del ayuntamiento de Chiconcuac, (sic) Estado de México, solicitada por la Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante **acuerdo número IEEM/CG/124/2015**, del veintiuno de mayo de dos mil quince, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.*

*SEGUNDO. Se **deja subsistente** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015 respecto de la planilla de miembros para contender en el ayuntamiento del municipio de Chiconcuac, Estado de México, postulada por la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.*

*TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que de cumplimiento a lo establecido en el apartado de efectos, del presente fallo.”*

Asimismo, el Considerando SEXTO, denominado “Efectos de la Sentencia”, refiere:

“... ”

1. Se revoca el acuerdo número **IEEM/CG/124/2015**, relativo a la Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros de Ayuntamiento del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, emitido por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria celebrada del veintiuno de mayo de dos mil quince, únicamente respecto al ciudadano **Juan Carlos Ramírez Hernández**, quien fue postulado en la planilla de candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, en el cargo de quinto regidor propietario.
2. Se deja subsistente el registro el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015 respecto de la postulación del ciudadano **J. de Jesús Delgado Rodríguez** como candidato al cargo de quinto regidor propietario por la Coalición parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, a integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Chicocuac, Estado de México.
3. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, realice las acciones que sean necesarias para dar cabal cumplimiento al presente fallo y dentro de las doce horas siguientes informe a esta Autoridad Judicial de su cumplimiento.”

- 9.- Que mediante oficio número TEEM/SGA/1194/2015, recibido a las diecinueve horas con nueve minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando previo; y

## CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.  
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Carta Magna, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- IV. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.  
Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- VII. Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.  
Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.
- VIII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- IX. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- X. Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI. Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral del Estado de México, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XII. Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.

**XIII.** Que como se refirió en el Resultando 8 de este Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/153/2015**, en la que determinó revocar la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, únicamente respecto de quien haya sido postulado en esa planilla al cargo de quinto regidor propietario.

A dicha sustitución recayó el Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante el cual, este Consejo General aprobó, entre otras, la sustitución del ciudadano **J. de Jesús Delgado Rodríguez** por el ciudadano **Juan Carlos Ramírez Hernández**.

Por tanto, conforme a lo resuelto y ordenado en el Juicio antes mencionado, se debe tener por revocada la sustitución realizada a favor del ciudadano Juan Carlos Ramírez Hernández, como candidato a quinto regidor propietario de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, postulado por la Coalición Parcial formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, que fuera aprobada mediante Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, y por subsistente el registro del ciudadano J. de Jesús Delgado Rodríguez a dicha candidatura, que fuera realizada a través del diverso IEEM/CG/71/2015.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.** Se tiene por revocada la sustitución realizada a favor del ciudadano **Juan Carlos Ramírez Hernández**, como candidato a **quinto regidor propietario** de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, postulado, por la Coalición Parcial formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, que fuera realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, en términos de lo resuelto y ordenado en el Resolutivo **Primero**, así como en el **punto 1**, del Considerando **SEXTO**, "Efectos de la Sentencia", de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/153/2015**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se tiene por subsistente el registro del ciudadano **J. de Jesús Delgado Rodríguez**, como candidato a quinto regidor propietario de la planilla postulada al Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en términos de lo ordenado por el Resolutivo **Segundo y Tercero**, así como en los **puntos 2 y 3** del Considerando **SEXTO**, "Efectos de la Sentencia", de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/153/2015**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- CUARTO.** Notifíquese por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal Electoral número 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.** Notifíquese a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, para que realice las anotaciones derivadas de lo aprobado en los Puntos Primero y Segundo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- SEXTO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.
- SEPTIMO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/153/2015**.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cinco de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
**(RÚBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
**(RÚBRICA).**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/166/2015**

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano **Andrés Genaro Sánchez Galán Cid**, como candidato a Primer Regidor Propietario a integrar la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Segundo y Tercero, así como en los puntos 2 y 3 del Considerando Quinto, denominado "Efectos de la Sentencia", de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/157/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**R E S U L T A N D O**

- 1.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 2.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 3.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por el Partido del Trabajo, a integrar el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México; en la que fue registrado el ciudadano **Andrés Genaro Sánchez Galán Cid**, como candidato a primer regidor propietario a dicho Ayuntamiento.
- 4.- Que en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, por el que sustituyó a diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018, entre ellos al ciudadano **Andrés Genaro Sánchez Galán Cid**, por su presunta renuncia, atendiendo la solicitud de fecha diecisiete de mayo del año que transcorre.

- 5.- Que en fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, el ciudadano **Andrés Genaro Sánchez Galán Cid**, presentó, Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior.
- 6.- Que el Órgano Jurisdiccional Local, mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, acordó radicar el Juicio presentado, bajo el expediente número **JDCL/157/2015**, y fue turnado a la ponencia correspondiente, para su sustanciación y posterior resolución.
- 7.- Que una vez que se admitió a trámite, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número **JDCL/157/2015**, y al no haber diligencias pendientes por resolver se declaró cerrada la instrucción, y el Tribunal Electoral del Estado de México, procedió a dictar en fecha cuatro de junio de dos mil quince, sentencia, en la cual resolvió:

**PRIMERO.** Se **REVOCA únicamente**, la sustitución de la candidatura del primer regidor propietario a integrar el ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, solicitada por el Partido del Trabajo, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante **acuerdo número IEEM/CG/124/2015**, relativo a la “Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018”, de veintiuno de mayo de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Se deja **SUBSISTENTE** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número **IEEM/CG/71/2015**, al ciudadano **Andrés Genaro Sánchez Galán Cid** como candidato al cargo de primer regidor propietario, postulado por el Partido del Trabajo para integrar la planilla a miembros de ayuntamiento del municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que dé cumplimiento a lo establecido en el apartado de Efectos de la Sentencia del presente fallo.”

Asimismo, el Considerando QUINTO, denominado “Efectos de la Sentencia”, refiere:

“...

1. Se revoca el acuerdo número **IEEM/CG/124/2015** relativo a la Sustitución de diversos Candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, aprobado por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintiuno de mayo de dos mil quince, **únicamente** respecto a la sustitución de la candidatura del primer regidor propietario a integrar el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.
  2. Se deja subsistente el registro, el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número **IEEM/CG/71/2015** respecto de la postulación del ciudadano **Andrés Genaro Sánchez Galán Cid** como candidato al cargo de primer regidor propietario, postulado por el Partido del Trabajo para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Valle de Bravo, Estado de México.
  3. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, realice las acciones que sean necesarias para dar cabal cumplimiento al presente fallo y dentro de las doce horas siguientes informe a esta Autoridad Judicial de su cumplimiento.”
- 8.- Que mediante oficio número **TEEM/SGA/1208/2015**, recibido a las diecinueve horas con diez minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando previo; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.  
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Carta Magna, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- IV. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- V. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.
- VIII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- IX. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- X. Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI. Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral del Estado de México, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XII. Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIII. Que como se refirió en el Resultado 7 de este Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/157/2015**, en la que determinó revocar la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por el Partido del Trabajo, únicamente respecto de quien haya sido postulado en esa planilla al cargo de primer regidor propietario.

A dicha sustitución, recayó el Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante el cual, este Consejo General aprobó, entre otras, la sustitución del ciudadano **Andrés Genaro Sánchez Galán Cid** por el ciudadano **Francisco Luvianos Bucio**.

Por tanto, conforme a lo resuelto y ordenado en el Juicio antes mencionado, se debe tener por revocada la sustitución realizada a favor del ciudadano Francisco Luvianos Bucio, como candidato a primer regidor propietario de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, que fuera aprobada mediante Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, y por subsistente el registro del ciudadano Andrés Genaro Sánchez Galán Cid a dicha candidatura, que fuera realizada a través del diverso IEEM/CG/71/2015.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.** Se tiene por revocada la sustitución realizada a favor del ciudadano **Francisco Luvianos Bucio**, como candidato a **primer regidor propietario** de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, que fuera realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, en términos de lo resuelto y ordenado en el Resolutivo **Primero**, así como en el **punto 1** del Considerando **QUINTO**, "Efectos de la Sentencia", de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/157/2015**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

- SEGUNDO.** Se tiene por subsistente el registro del ciudadano **Andrés Genaro Sánchez Galán Cid**, como candidato a primer regidor propietario de la planilla postulada al Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, por el Partido del Trabajo, realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en términos de lo ordenado por los Resolutivos **Segundo y Tercero**, así como en los **puntos 2 y 3** del Considerando **QUINTO**, "Efectos de la Sentencia", de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/157/2015**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido del Trabajo, ante este Órgano Superior de Dirección.
- CUARTO.** Notifíquese por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal Electoral número 111 con sede en Valle de Bravo, Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.** Notifíquese a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, para que realice las anotaciones derivadas de lo aprobado en los Puntos Primero y Segundo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- SEXTO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.
- SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/157/2015**.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cinco de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/167/2015**

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano Felipe Campos Rodríguez, como candidato a Primer Regidor Propietario, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, postulado por el partido político nacional MORENA, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Cuarto, así como en los Puntos 2 y 3, del Considerando Sexto, denominado "Efectos de la Sentencia", de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL-158/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por el partido político MORENA, al Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México; en la que fue registrado el ciudadano Felipe Campos Rodríguez, como candidato a primer regidor propietario a dicho Ayuntamiento.
4. Que el instituto político referido en el Resultando anterior, solicitó la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, con motivo de su renuncia.
5. Que este Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, aprobó la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellos, la del ciudadano Felipe Campos Rodríguez, por el ciudadano Alejandro García Vázquez, como candidato a primer regidor propietario para el Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, postulado por el partido político ya mencionado.
6. Que en fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, el ciudadano Felipe Campos Rodríguez promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la sustitución de su candidatura.
7. Que el Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro y radicó el expediente JDCL-158/2015, el treinta de mayo de dos mil quince.
8. Que una vez cerrada la instrucción, en el Juicio ante referido, Tribunal Electoral Local, en fecha cuatro de junio de dos mil quince, dictó sentencia en la cual resolvió:

*"PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el motivo de agravio aludido por el impetrante, en términos del considerando QUINTO del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo **IEEM/CG/124/2015**, únicamente respecto al ciudadano **Felipe Campos Rodríguez**, quien fue postulado en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, en el cargo de primer regidor propietario por el partido político MORENA.*

***TERCERO.** Se **deja subsistente** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número **IEEM/CG/71/2015**, respecto de la postulación del ciudadano Felipe Campos Rodríguez como candidato al cargo de Primer Regidor propietario por el partido político MORENA, a integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Zumpango, Estado de México.*

***CUARTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, realice las acciones que sean necesarias para dar cabal cumplimiento al presente fallo y dentro de las doce horas siguientes informe a esta Autoridad Judicial de su cumplimiento."*

Asimismo, el Considerando Sexto, denominado "Efectos de la Sentencia", refiere:

"...

*1. Se **revoca** el acuerdo número **IEEM/CG/124/2015**, relativo a la Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo del año dos mil quince, únicamente respecto al ciudadano **Felipe Campos Rodríguez**, quien fue postulado en la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, en el cargo de primer regidor propietario por el partido político MORENA.*

*2. Se **deja subsistente** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número **IEEM/CG/71/2015** respecto de la postulación del ciudadano **Felipe***

**Campos Rodríguez** como candidato al cargo de Primer Regidor Propietario por el partido político MORENA, a integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Zumpango, Estado de México.

iii. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, realice las acciones que sean necesarias para dar cabal cumplimiento al presente fallo, y dentro de las doce horas siguientes informe a esta Autoridad Judicial de su cumplimiento.”.

9. Que mediante oficio número TEEM/SGA/1209/2015, recibido a las diecinueve horas con once minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando previo; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Carta Magna, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 13, párrafo primero, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.
- VIII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- IX. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI. Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral del Estado de México, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en

contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.

- XII.** Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIII.** Que como se refirió en el Resultando 8 del presente Acuerdo, la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/158/2015, determinó revocar el Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, únicamente respecto a la sustitución del ciudadano Felipe Campos Rodríguez, como candidato a primer regidor propietario de la planilla postulada al Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, por el partido político MORENA.

Por tanto, conforme a lo resuelto y ordenado en el Juicio mencionado con anterioridad, este Órgano Superior de Dirección debe tener por revocada la sustitución realizada del ciudadano Felipe Campos Rodríguez, por el ciudadano Alejandro García Vázquez, como candidato al referido cargo al Ayuntamiento mencionado, a través del referido Acuerdo IEEM/CG/124/2015.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Consejo General que en cumplimiento a la sentencia en comento, debe tenerse por subsistente el registro supletorio del ciudadano Felipe Campos Rodríguez, como candidato al cargo señalado por el aludido Ayuntamiento, y postulado por el instituto político señalado con anterioridad, aprobado a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015 en fecha treinta de abril del año en curso.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local, ya concluyó, por lo cual el registro que se tiene por subsistente, motivo del presente Acuerdo, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se tiene por revocada la sustitución realizada a favor del ciudadano Alejandro García Vázquez, como candidato a primer regidor propietario de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, postulada por el partido político nacional MORENA, que fuera realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, en términos de lo resuelto y ordenado en el Resolutivo Segundo, así como en el punto 1, del Considerando Sexto, "Efectos de la Sentencia", de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/158/2015.
- SEGUNDO.-** Se tiene por subsistente, el registro del ciudadano Felipe Campos Rodríguez, como candidato a primer regidor propietario de la planilla postulada al Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, el partido político nacional MORENA, realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en términos de lo ordenado en el Resolutivo Segundo y Tercero, así como en los puntos d y 3, del Considerando Sexto, "Efectos de la Sentencia", por la sentencia invocada en el Punto anterior.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del partido político nacional MORENA, ante este Órgano Superior de Dirección.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zumpango, la aprobación del mismo para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que realice las anotaciones que se deriven de lo aprobado en los Puntos Primero y Segundo; en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento de los Resolutivos Tercero y Cuarto, así como en los puntos primero al tercero, del Considerando Sexto, "Efectos de la Sentencia", de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/158/2015.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de

México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cinco de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**  
**A T E N T A M E N T E**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**  
**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
**(RÚBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**  
**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
**(RÚBRICA).**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**CONSEJO GENERAL**  
**ACUERDO N°. IEEM/CG/168/2015**

**Por el que se aprueba la sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 21, con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, así como los movimientos verticales ascendentes correspondientes.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.
3. Que este Órgano Superior de Dirección, en su sesión extraordinaria celebrada en fecha cinco de agosto de dos mil catorce, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/16/2014, el "Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015", el cual contiene los lineamientos para la designación de Vocales y lo relativo al procedimiento para su sustitución.
4. Que en sesión ordinaria celebrada en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/68/2014, por el que designó a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015 y conformó la respectiva lista de reserva.  
 El Punto Tercero del Acuerdo referido, dispone que los Vocales Municipales, pueden ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Órgano Central.
5. Que mediante oficio número IEEM/UTOAPEOD/936/2015, de fecha cinco de junio de dos mil quince, recibido en la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la renuncia que presentó el ciudadano Bernardo Martínez Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, solicitó poner a consideración del Consejo General, la propuesta de sustitución correspondiente.

Con motivo de dicha renuncia, el Titular de la referida Unidad, envió a la Secretaría Ejecutiva, copias de la propia renuncia, de la ratificación de la misma, de la copia de la credencial para votar del ciudadano mencionado, así como la propuesta de sustitución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.  
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por la disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VI. Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución de este Consejo General de designar, para la elección de los miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, de acuerdo a los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- IX. Que en términos del artículo 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta Municipal.
- X. Que el artículo 215, del ordenamiento electoral en aplicación, señala que las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XI. Que el apartado 5.4 "Sustitución", del Programa referido en el Resultando 3 del presente Acuerdo, en los incisos a) y b), señala:

*"Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2014-2015 deben ser ocupadas por designación del Consejo General dando cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta el orden de prelación distrital o municipal, al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.*

*a) Para efectos de sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por un aspirante designado por el Consejo General quede desocupado por renuncia, rescisión, entre otros.*

*b) Para el caso de presentarse alguna vacante durante el transcurso del Proceso Electoral 2014-2015, se podrá tomar los criterios anteriores y la propuesta de designación se realiza en orden de prelación de la lista de reserva."*

Por su parte, el subapartado "Movimiento vertical ascendente", del mismo apartado, señala:

*"Para la sustitución de cualquier vacante se considerará al siguiente Vocal en funciones, de tal manera que la ocupación de una vacante producirá movimientos verticales escalonados, por ejemplo: al suscitarse una vacante de Vocal Ejecutivo, ésta se ocupará por el Vocal de Organización Electoral de la Junta respectiva, y el Vocal de Capacitación ocupará el puesto de Vocal de Organización Electoral, ocupando así la vacante de Vocal de Capacitación el aspirante que continúe en la lista de reserva, con la finalidad de continuar con el orden de prelación en los mejor calificados".*

**XII.** Que según lo expuesto en el Resultando 5 del presente Acuerdo, el ciudadano Bernardo Martínez Martínez, renunció al cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 21 con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, por lo cual ha quedado vacante dicho cargo.

Por tal motivo, a efecto de que la Junta Municipal referida se integre con la totalidad de sus miembros, debe realizarse la correspondiente sustitución, aplicando las reglas que se mencionan en el Considerando XI del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, se debe designar para ocupar el cargo que ha quedado vacante, al ciudadano Eduardo Tapia Sandoval, quien ocupa actualmente la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Municipal mencionada.

Con dicho movimiento, se genera la vacante en el cargo de Vocal de Organización Electoral, por lo que en aplicación de las reglas citadas, resulta procedente designar como tal, al siguiente Vocal que integra la referida Junta, es decir, al Vocal de Capacitación, de acuerdo a la prelación antes mencionada, que recae en el ciudadano Jorge Arturo Bernabé Rodríguez.

Toda vez que con dicho movimiento queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal en comento, es procedente designar como tal, a la ciudadana Cecilia Yareli Ruiz Ibarra, aspirante ubicada en el primer lugar de la lista de reserva de ese Municipio.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba la sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 21, con sede en Coatepec Harinas, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme a lo expuesto en el Considerando XII del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

Nº de Municipio	Sede	Cargo	Vocal que se sustituye	Vocal sustituto designado
21	Coatepec Harinas	Vocal Ejecutivo	Bernardo Martínez Martínez	Eduardo Tapia Sandoval
		Vocal de Organización Electoral	Eduardo Tapia Sandoval	Jorge Arturo Bernabé Rodríguez
		Vocal de Capacitación	Jorge Arturo Bernabé Rodríguez	Cecilia Yareli Ruiz Ibarra

**SEGUNDO.-** El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán los nombramientos a los Vocales designados por este Acuerdo.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, notifique a los vocales sustitutos designados por el Punto Primero de este Acuerdo, los nombramientos realizados a su favor.

**CUARTO.-** Los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General.

**QUINTO.-** Los efectos administrativos que se deriven de la ocupación de los cargos que se señalan en el Punto Primero, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por lo cual, notifíquese el mismo a la Dirección de Administración de este Instituto.

**SÉXTO.-** Se deja sin efecto el nombramiento expedido a favor del Vocal Ejecutivo que se sustituye en el Punto Primero, con motivo de su renuncia.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cinco de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**(RÚBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

**(RÚBRICA).**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/169/2015**

**Por el que se registra a la ciudadana Janeth Salazar Trejo, como candidata a presidenta municipal propietaria de la planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por el Partido del Trabajo, en cumplimiento al Punto Cuarto en relación con la fracción IV, del punto 4, Efectos de la Sentencia, recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-45/2015, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, este Órgano Superior de Dirección, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.  
En dicha planilla, la ciudadana Jéssica Salazar Trejo fue registrada como candidata a presidenta municipal propietaria al Ayuntamiento de en mención.
4. Que en fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, promovió, recurso de apelación en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que se radicó con el número RA/23/2015; dicho recurso determinó la confirmación del acto impugnado, el veintidós del mismo mes y año.
5. Que el veintisiete de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México; dicho Juicio fue registrado bajo el número ST-JRC-45/2015.
6. Que una vez cerrada la instrucción en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, número ST-JRC-45/2015, la Sala Regional referida, dictó sentencia en fecha cuatro de junio de dos mil quince, en la cual resolvió:

***"PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución recaída al Recurso de Apelación RA/23/2015, dictada el veintidós de mayo de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos señalados en el punto 4 de la presente ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se **DECLARA** la inelegibilidad de la ciudadana Jéssica Salazar Trejo a presidenta municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México en términos del punto 4 de la presente ejecutoria.*

***TERCERO.** Se **REVOCA** el acuerdo IEEM/CG/71/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del treinta de abril de dos mil quince, para los efectos precisados en el punto 4 de esta sentencia.*

***CUARTO.** Se **VINCULA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Partido del Trabajo para los efectos señalados en el punto 4 de la presente ejecutoria."*

Asimismo, las fracciones iii y iv, del segundo párrafo del punto 4, denominado “Efectos de la Sentencia”, refiere:

“... ”

*iii. Se **revoca** el acuerdo IEEM/CG/71/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del 30 (treinta) de abril de 2015 (dos mil quince) únicamente en lo que respecta a la candidatura a presidenta municipal propietaria de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propuesta por el Partido del Trabajo y se **ordena la cancelación inmediata** de dicha candidatura.*

*iv. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Partido del Trabajo para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, se lleven a cabo las acciones tendentes a la sustitución de la candidata a presidenta municipal propietaria por el Partido del Trabajo al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.”.*

7. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2942/2015, recibido en fecha cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
8. Que el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de junio del año en curso, a través del Acuerdo número IEEM/CG/164/2015, dio cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Cuarto y en la fracción III, del segundo párrafo, del Punto 4, denominado “Efectos de la Sentencia”, de la resolución mencionada con anterioridad; al cancelar el registro de la ciudadana Jéssica Salazar Trejo, como candidata a presidenta municipal propietaria, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el Partido del Trabajo, realizado a través del diverso IEEM/CG/71/2015.
9. Que el Partido del Trabajo a través de un escrito, recibido en fecha cinco de junio del año en curso, a las diecisiete horas con dieciséis minutos, solicitó la sustitución de la ciudadana Jéssica Salazar Trejo por la ciudadana Janeth Salazar Trejo, como candidata a presidenta municipal propietaria, de la planilla de la planilla postulada al mencionado Ayuntamiento, por el instituto político referido, para lo cual anexó la documentación relativa a acreditar los requisitos de elegibilidad; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción IV, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; y que esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución

otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- V.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IX.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XI.** Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
  - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
  - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XII.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
  - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
  - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
  - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
  - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
  - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XIV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XV.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
  2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
  6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
  7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
  8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir.
- XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXI.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
  - Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
  - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
  - Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- XXIII.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  2. Lugar y fecha de nacimiento.
  3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  4. Ocupación.
  5. Clave de la credencial para votar.
  6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- XXIV.** Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XXV.** Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XXVI.** Que como se refirió en el Resultado 6 del presente Acuerdo, la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-45/2015, declaró la inelegibilidad de la ciudadana Jéssica Salazar Trejo como candidata a presidenta municipal propietaria, al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulada por el Partido del Trabajo.

Asimismo, dicha ejecutoria vinculó a este Consejo General a efecto de cancelar inmediatamente la candidatura de dicha ciudadana; ello se acató a través del Acuerdo número IEEM/CG/164/2015, en sesión extraordinaria del cinco de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, como se mencionó en el Resultado 9 del presente Acuerdo, el Partido del Trabajo solicitó el registro de la ciudadana Janeth Salazar Trejo, al cargo referenciado por el aludido Ayuntamiento, por lo cual, adjuntó la documentación correspondiente, para acreditar su elegibilidad.

Por ende, la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, procedió al análisis de la documentación de la ciudadana, cuyo registro se solicita, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México".

En efecto, de las constancias que obran en el expediente conformado, se advierte que dicha ciudadana acredita los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Del mismo modo, por cuanto hace a la solicitud de registro presentada, de su lectura se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 252 del Código Electoral del Estado de México, 8 y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, en lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de la manifestación bajo protesta de decir verdad por parte de la ciudadana Janeth Salazar Trejo, cuyo registro se solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Partido Acción Nacional y otro**

**vs**

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas**

**Tesis LXXVI/2001**

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de

*seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

Por tanto, el Partido del Trabajo al haber presentado la solicitud de registro de la ciudadana Janeth Salazar Trejo como candidata a presidenta municipal propietaria, de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en cumplimiento del Resolutivo Cuarto en relación con la fracción iv, del segundo párrafo, del punto 4, denominado "Efectos de la Sentencia", de la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-45/2015; acreditar la elegibilidad para el cargo que la postula; así como los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue la sustitución y registro correspondiente, en acatamiento a la ejecutoria mencionada con anterioridad.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local, ya concluyó, por lo cual la sustitución motivo del presente Acuerdo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se registra, en cumplimiento al Resolutivo Cuarto en relación con la fracción iv, del segundo párrafo, del punto 4, denominado "Efectos de la Sentencia", de la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-45/2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; a la ciudadana Janeth Salazar Trejo, como candidata a presidenta municipal propietaria, al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulada por el Partido del Trabajo, para el periodo constitucional 2016-2018, en sustitución de la ciudadana Jéssica Salazar Trejo.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido del Trabajo, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, la aprobación del mismo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba la candidatura de la ciudadana Janeth Salazar Trejo como candidata a presidenta municipal propietaria, al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulada por el Partido del Trabajo, para el periodo constitucional 2016-2018, aprobada por el Punto Primero; en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento, por parte de este Instituto Electoral del Estado de México, al Resolutivo Cuarto en relación con la fracción iv, del segundo párrafo, del punto 4, denominado "Efectos de la Sentencia", de la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-45/2015.
- SÉPTIMO.-** La sustitución aprobada por el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cinco de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**(RÚBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

**(RÚBRICA).**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/170/2015**

**Por el que se da cumplimiento al Punto Segundo del Acuerdo de Sala, dictado en fecha tres de junio de dos mil quince y al Punto Único, del Acuerdo de Sala, emitido el cinco de junio de dos mil quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-272/2015, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el veintitrés de abril de dos mil quince, dictó sentencia en el expediente número ST-JDC-272/2015, cuyos resolutivos, son del tenor siguiente:
 

*“PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-60-15.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, al emitir el “Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de México”, sólo por cuanto hace al distrito electoral local, materia de estudio y asimismo se ordena el registro de la actora.*

***TERCERO.** Se reservan los efectos relativos a la celebración de una nueva asamblea distrital electoral local para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al último de los asuntos que guardan relación con el actual y que es el expediente ST-JDC-273/2015.”*
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, entre ellas, las postuladas por el Partido Político MORENA, al Distrito XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; mismo que registró a las ciudadanas María Eugenia González y Marisol Chávez González, como candidatas, propietaria y suplente, respectivamente, por el referido Distrito.

3. Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional referida, el diecinueve de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, remitió diversa documentación con la que pretendió dar cumplimiento a la sentencia mencionada en el Resultando 1 de este Acuerdo y solicitó, que se vinculara al Instituto Electoral del Estado de México para efectos del registro como candidata a diputada local por el Distrito local XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a la ciudadana Elena García Martínez.
4. Que la Sala Regional en referencia, dictó en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, Acuerdo de Vinculación en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-272/2015, en el cual determinó:

**“PRIMERO.** Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA para que, una vez que sea notificado del presente Acuerdo de Sala, inmediatamente acuda al Instituto Electoral del Estado de México a realizar la sustitución de la candidatura que generó esta resolución.

**SEGUNDO.** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para que previamente a la acreditación de los requisitos constitucionales y legales, lleve a cabo el registro de la actora, Elena García Martínez, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 38 local, en el Estado de México, por el partido político nacional MORENA.”

Asimismo, los párrafos sexto y séptimo, del Considerando Tercero, denominado “Vinculación al partido político nacional MORENA y al Instituto Electoral del Estado de México”, refiere:

*“Por lo tanto, esta Sala Regional, considera tomando en cuenta el efecto útil de las sentencias que dicta, considerando que la interpretación que se le debe dar a las mismas, especialmente, a aquellas a través de las cuales se garantiza el derecho humano de ser votado, consagrado en los artículos 35, párrafo primero, fracción II, de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a partir de una interpretación más favorable para la actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal, en relación con lo establecido en el artículo 29, párrafo primero, inciso b), de la Convención Americana, se debe vincular al partido político nacional MORENA y al Instituto Electoral del Estado de México, para que, previamente a la acreditación de los requisitos constitucionales y legales, lleven a cabo el registro de la actora como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 38 local, en el Estado de México, por dicho instituto político.*

*Lo anterior, con la precisión de que fue el partido político nacional MORENA quien solicitó la vinculación del Instituto Electoral del Estado de México para realizar la sustitución correspondiente, dicho instituto político, una vez que haya sido notificado de este Acuerdo de Sala, deberá acudir inmediatamente a hacer el trámite relativo a la sustitución que motivó esta resolución, llevando para ello los documentos que para dicho trámite se requieran.”*

5. Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el dos de junio del año en curso, a través del Acuerdo número IEEM/CG/152/2015, en cumplimiento a la determinación jurisdiccional referida en el párrafo anterior y conforme a la solicitud realizada por el partido político nacional MORENA, registró a la ciudadana Elena García Martínez, como candidata a diputada suplente, por el principio de mayoría relativa, a la H. “LIX” Legislatura Local, por el Distrito XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, postulada por dicho partido político, en sustitución de la ciudadana Marisol Chávez González.
6. Que en fecha tres de junio de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó el Acuerdo de Sala en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-272/2015, en el que resolvió:

**“PRIMERO.** Se tiene por incumplido el acuerdo de vinculación dictado por esta Sala Regional el veintiocho de mayo de dos mil quince en vía de ejecución de la sentencia definitiva del veintitrés de abril de dos mil quince, emitida en el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, de inmediato, lleve a cabo el registro de la actora como candidata a diputada **propietaria** por el principio de mayoría relativa en el distrito 38 local, en el Estado de México, por el partido político nacional MORENA, para lo cual deberá dejar sin efectos el registro como candidata a diputada suplente contenido en el acuerdo IEEM/CG/152/2015.”.

7. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2835/2015, recibido en fecha cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, notificó a este Instituto Electoral, el Acuerdo de Sala aludido en el Resultando anterior.
8. Que en fecha cinco de junio del año en curso, a través del oficio número IEEM/SE/10392/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se solicitó a la Sala Regional referida, que se precisará el nombre de la ciudadana que habrá de registrarse como candidata suplente por el Distrito XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, postulada por el partido político nacional MORENA, en términos del acuerdo de sala aludido.

9. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-3026/2015, recibido en fecha cinco de junio de dos mil quince, a las dieciocho horas con quince minutos, la Sala Regional referida, notificó a este Instituto Electoral, el Acuerdo de Sala dictado en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual dispuso lo siguiente:

*“ÚNICO. La ciudadana Marisol Chávez González deberá quedar registrada como candidata suplente a diputada por el distrito local 38, con cabecera en Coacalco, Estado de México, por el partido político nacional MORENA.”.*

#### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
- Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.
- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.
- A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- IX. Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del

artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

- X.** Que como se refirió en el Resultado 4 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, emitió el Acuerdo de Vinculación de fecha veintiocho de mayo del año en curso, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-272/2015.

En dicho acuerdo, la Sala Regional referida, determinó vincular por un lado, a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA para realizar la sustitución de la ciudadana Elena García Martínez, como candidata a diputada local por el Distrito XXXVIII con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, y por el otro, a este Instituto Electoral a registrarla al referido cargo.

Por ello, este Consejo General en atención a la solicitud realizada por el partido político MORENA, sustituyó a través del Acuerdo número IEEM/CG/152/2015, sustituyó a la ciudadana Marisol Chávez González y registró, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, a la ciudadana Elena García Martínez, como candidata a diputada suplente, por el Distrito Electoral referido, toda vez que así fue solicitado por ese instituto político.

No obstante, como se mencionó en el Resultado 6 del presente instrumento, la Sala Regional en cita, mediante el Acuerdo de Sala dictado el tres de junio del año en curso, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-272/2015, determinó vincular a este Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de llevar a cabo el registro de la ciudadana Elena García Martínez, como candidata a diputada local propietaria por el Distrito Electoral XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, postulada por el partido político nacional MORENA, y dejar sin efectos su registro como candidata a diputada suplente realizado mediante el aludido Acuerdo número IEEM/CG/152/2015.

Por lo tanto, este Órgano de Superior de Dirección a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la referida determinación jurisdiccional, deja sin efectos el registro de la ciudadana Elena García Martínez como candidata a diputada local suplente por el Distrito antes mencionado, y la registra con el carácter de propietaria.

En ese orden de ideas, debe tenerse por sustituida a la ciudadana María Eugenia González Caballero, cuyo registro fue otorgado mediante Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, de fecha treinta de abril del año en curso, como candidata a Diputada propietaria, por el Distrito e instituto político antes mencionados, una vez que dicho cargo ha sido otorgado a la ciudadana Elena García Martínez.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo General que con el registro otorgado en supra líneas, subyacen efectos de Derecho, por ello, como se refirió en el Resultado 8 de este instrumento, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de Sala dictado el tres de junio del año en curso, fue necesario formular una solicitud a la Sala Regional en referencia, a efecto de tener la certeza sobre la ciudadana que debe ser registrada en el cargo de diputada suplente.

En ese entendido, la Sala Regional en mención, mediante el Acuerdo de Sala de fecha cinco de junio de la presente anualidad, recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número ST-JDC-272/2015, acordó que la ciudadana Marisol Chávez González debe quedar registrada para el referido cargo de diputada suplente.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local, ya concluyó, por lo cual el registro, motivo del presente Acuerdo, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** En cumplimiento al Punto Segundo, del Acuerdo de Sala, emitido en fecha tres de junio de dos mil quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-272/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; se deja sin efectos el registro de la ciudadana Elena García Martínez, como candidata a Diputada suplente por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura Local, por el Distrito XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, postulada por el Partido Político Nacional MORENA, y se le registra como candidata a dicho cargo, con el carácter de propietaria, en sustitución de la ciudadana María Eugenia González Caballero.
- SEGUNDO.-** Se restituye el registro de la ciudadana Marisol Chávez González, como candidata a Diputada suplente, por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura Local, por el Distrito XXXVIII, con cabecera

en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, postulada por el Partido Político Nacional MORENA, en cumplimiento al Punto Único, del Acuerdo de Sala, emitido en fecha cinco de junio de dos mil quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-272/2015.

- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Político MORENA, ante este Órgano Superior de Dirección.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Distritales, de este Instituto Electoral, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, la aprobación del mismo, para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que realice las anotaciones que se deriven de lo aprobado en los Puntos Primero y Segundo del mismo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento al Punto Segundo, del Acuerdo de Sala emitido el tres de junio del año en curso, y al Punto Único, del Acuerdo de Sala, emitido el cinco de junio de dos mil quince, recaídos en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-272/2015.
- OCTAVO.-** El registro y la restitución que se aprueban por el presente Acuerdo, se estarán a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cinco de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/171/2015**

Por el que se da cumplimiento al Resolutivo Cuarto, en relación con el párrafo Quinto, del Considerando Noveno denominado "Efectos de la Sentencia", de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015,

emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en fecha quince de febrero de dos mil quince, convocó a los militantes de dicho instituto político y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad de la Entidad, para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.
4. Que el veintiséis de febrero de la presente anualidad, la referida Comisión Organizadora Electoral, mediante Acuerdo número COEE/011/2015, registró a las planillas de miembros de ayuntamientos con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de México.
5. Que los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, en fecha uno de marzo del año en curso, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Flexible denominada "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", para contender en 62 municipios del Estado de México, entre los que se encuentra Atizapán de Zaragoza.
6. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha seis de marzo de dos mil quince, emitió las providencias SG/058/2015, mediante las cuales se aprueba la cancelación del proceso de selección interna de candidatos, entre otros municipios, el correspondiente a Atizapán de Zaragoza, mismas que fueron ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido, el diez del mismo mes y año.
7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, registró el Convenio de la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018; mismo que fue modificado mediante el diverso número IEEM/CG/57/2015, para quedar en 38 planillas.  
En términos de la Cláusula Quinta del referido Convenio, la postulación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, que postulará la Coalición en mención, corresponde al Partido Acción Nacional.
8. Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintiuno de marzo de dos mil quince, por conducto del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el Estado de México, invitó a los ciudadanos en general y a los militantes del mismo, a participar en el proceso para la designación de candidaturas a alcaldes, planillas y diputados locales de mayoría relativa en la Entidad, con motivo del proceso ordinario local 2014-2015.
9. Que el veintidós de marzo del año en curso, la Comisión Coordinadora de la Coalición "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", por conducto del Comité Directivo Estatal del multicitado instituto político, y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, efectuaron la invitación referida en el Resultando anterior.
10. Que la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, emitió y publicó el "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 3, INCISOS E) Y F) Y 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 69 FRACCIÓN VI, 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", identificado con la clave CPN/SG/127/2015.
11. Que el veintiocho de abril de la presente anualidad, promovieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior, los cuales, en fecha veintinueve del mismo mes y año, fueron registrados y radicados, con números de expedientes JDCL/91/2015, JDCL/92/2015, JDCL/93/2015, JDCL/94/2015, JDCL/95/2015, JDCL/96/2015, JDCL/97/2015, JDCL/98/2015, JDCL/99/2015, JDCL/100/2015, JDCL/101/2015, JDCL/102/2015 y JDCL/103/2015, respectivamente, resueltos el once de mayo de dos mil quince.

En la sentencia JDCL/91/2015 y acumulados, el tribunal local determinó revocar el acuerdo CPN/SG/127/2015, en su parte relativa a la designación de candidatos al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

12. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha catorce de mayo de dos mil quince, en cumplimiento a la resolución precisada en el Resultando anterior, dictó las providencias identificadas con el número SG/140/2015, por las que aprobó la designación de candidatos a integrar la planilla del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulada por la Coalición Flexible señalada con anterioridad.
13. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de mayo de la presente anualidad, a través del Acuerdo número IEEM/CG/111/2015, sustituyó a la planilla postulada por la Coalición Flexible en referencia, para contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, derivado de los efectos de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/91/2015.
14. Que el dieciocho de mayo del año en curso, los ciudadanos Alfredo Agustín Ramírez Saucedo y Francisco Mariano López Camacho, respectivamente, presentaron demandas por la vía *per saltum*, de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
15. Que la Sala Regional referida, en fechas dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil quince, acordó integrar y radicar los expedientes números ST-JDC-385/2015 y ST-JDC-392/2015, respectivamente.
16. Que la Sala Regional en cita, una vez cerrada la instrucción en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano números ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015, en fecha cuatro de junio de dos mil quince, dictó sentencia en la cual resolvió:

**“PRIMERO.** Se ordena la acumulación del juicio ciudadano **ST-JDC-392/2015** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-385/2015**, por ser éste el más antiguo.

*Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio ciudadano.*

**SEGUNDO.** Se **dejan sin efectos** las providencias identificadas con el número SG/140/2015, en su parte impugnada, atendiendo a las consideraciones expresadas en el considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, actúen de conformidad con lo dispuesto en el considerando NOVENO de esta sentencia.

**CUARTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando NOVENO de esta sentencia.”.

Asimismo, el Considerando Noveno, denominado Efectos de la Sentencia, refiere en los párrafos primero al quinto lo siguiente:

*“Al haber resultado fundados los agravios identificados con los números 1 y 2, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3; 6°, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por las razones expuestas en el considerando OCTAVO de la presente sentencia, resulta procedente dejar sin efectos las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con el número SG/140/2015, únicamente, en su parte relativa a la designación de los ciudadanos Odín Ramsés Ramírez Núñez y Guadalupe Leticia Avalos Martínez como candidatos a cuarto regidor propietario y séptima regidora propietaria, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.*

*Lo anterior, para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento en que se le notifique la presente sentencia, dicho órgano partidista realice una nueva designación, la cual deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, **únicamente** en relación con los cargos de cuarto regidor propietario y de séptimo regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.*

*El partido político, además, deberá designar a personas que cuenten con la calidad de precandidatos, en términos de lo dispuesto acuerdo COEE/011/2015, y sean del mismo género que sus suplentes en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, además de cumplir con los requisitos previstos legal y constitucionalmente.*

*Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia en los términos antes señalados. Los citados órganos partidistas deberán tomar en cuenta que el ciudadano Francisco Mariano López Camacho cuenta con la calidad de precandidato en términos de lo dispuesto en el acuerdo COEE/011/2015.*

*Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que deje sin efectos el registro de los ciudadanos Odín Ramsés Ramírez Núñez y Guadalupe Leticia Avalos Martínez como*

*candidatos a cuarto regidor propietario y séptima regidora propietaria, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por la coalición EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE formada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, y, en su momento, realice el registro de los candidatos correspondientes a los cargos antes precisados."*

17. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2913/2015, recibido a las diecisiete horas con once minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la determinación jurisdiccional referida en el Resultando anterior; y

**CONSIDERANDO**

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- II. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- IV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- V. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- VI. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- VIII. Que como fue señalado en Resultando 16 del presente Acuerdo, la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015, dejó sin efectos las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con el número SG/140/2015, únicamente en su parte relativa a la designación de los ciudadanos Odín Ramsés Ramírez Núñez, como candidato a cuarto regidor propietario y Guadalupe Leticia Ávalos Martínez, como candidata a séptima regidora propietaria, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el Partido Acción Nacional.

Dicha resolución, vinculó a este Consejo General para dejar sin efectos el registro del ciudadano y de la ciudadana, señalados en el párrafo anterior.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección advierte que a dicho registro, recayó el Acuerdo número IEEM/CG/111/2015 del catorce de mayo del año en curso, por lo que, en cumplimiento al Resolutivo Cuarto en relación con el párrafo quinto, del Considerando Noveno, de la sentencia señalada previamente, deja sin efectos el registro del ciudadano Odín Ramsés Ramírez Núñez, como candidato a cuarto regidor propietario y de la ciudadana Guadalupe Leticia Ávalos Martínez, como candidata a séptima regidora propietaria, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulada por la Coalición Flexible formada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.

Una vez que, conforme a lo ordenado en el párrafo quinto, del Considerando Noveno, del fallo en acatamiento, dicha Coalición Flexible solicite el registro de candidatos correspondientes, este Consejo General llevará a cabo las sustituciones del cargo de la cuarta y séptima regidurías propietarias, de la planilla de candidatos a integrantes al Ayuntamiento aludido.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### **ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se deja sin efectos, en cumplimiento al Resolutivo Cuarto en relación con el párrafo quinto, del Considerando Noveno de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; el registro del ciudadano Odín Ramsés Ramírez Núñez, como candidato a cuarto regidor propietario y de la ciudadana Guadalupe Leticia Ávalos Martínez, como candidata a séptima regidora propietaria, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulada por la Coalición Flexible formada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, realizado por este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/111/2015.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales de este Instituto Electoral, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que cancele las candidaturas referidas en el Punto Primero, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento al Resolutivo Cuarto en relación con el párrafo quinto, del Considerando Noveno de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015.
- SÉPTIMO.-** Conforme al párrafo quinto, del Considerando Noveno de la sentencia que se acata, una vez que las instancias partidistas vinculadas por la misma, soliciten el registro correspondiente, este Consejo General llevará a cabo las sustituciones al cargo de la Cuarta y Séptima Regidurías propietarias, de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, postulada, por la Coalición Flexible señalada con anterioridad.

#### **TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**  
**A T E N T A M E N T E**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**  
**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
**(RÚBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**  
**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
**(RÚBRICA).**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**CONSEJO GENERAL**  
**ACUERDO N°. IEEM/CG/172/2015**

**Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano Serafín Mondragón Vilchis, como candidato a Primer Regidor Propietario, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número ST-JDC-431/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada el once de marzo de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/32/2015, denominado "Por el que se registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"; cuyas modificaciones fueron registradas mediante el diverso número IEEM/CG/56/2015.  
En términos de la Cláusula Quinta del referido Convenio, la postulación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, que postula la Coalición en mención, corresponde al Partido Revolucionario Institucional.
4. Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por Coalición Parcial referida; en la que fue registrado el ciudadano Serafín Mondragón Vilchis, como candidato a primer regidor propietario a dicho Ayuntamiento.
5. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, aprobó la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellos, la del ciudadano Serafín Mondragón Vilchis por el ciudadano Juan Antonio Aguilar Castillo, al cargo de primer regidor propietario para el Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, postulado por la Coalición mencionada con anterioridad.

6. Que en fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, el ciudadano Serafín Mondragón Vilchis, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, México, en contra de la sustitución de su candidatura; y en la misma fecha, se ordenó formar el expediente número ST-JDC-431/2015.
7. Que la Sala Regional en mención, en fecha cuatro de junio de dos mil quince, dictó sentencia en el expediente señalado en el Resultando anterior; y mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2991/2015, recibido vía Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, le fue notificada a este Órgano Superior de Dirección, la misma; y

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las

reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir.
- XIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIV.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVI.** Que como se refirió en el Resultado 7 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano número ST-JDC-431/2015, en la que revocó el Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, únicamente por cuanto hace a la sustitución del ciudadano Serafín Mondragón Vilchis en la primera regiduría propietaria de la planilla postulada al Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, por la Coalición Parcial formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo, la ejecutoria invocada determinó dejar subsistente el registro provisto al ciudadano mencionado en el párrafo anterior, como candidato en la regiduría propietaria de la planilla aludida, postulada a ese Ayuntamiento y que fue aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015.

Si bien dicha ejecutoria, no vinculó expresamente a este Instituto Electoral, más allá de lo que fue la notificación de la misma, se estima procedente emitir el presente instrumento a efecto de tener por revocado el referido Acuerdo y por subsistente la candidatura mencionada para los efectos que se deriven de dichas determinaciones.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se tiene por revocada la sustitución realizada a favor del ciudadano Juan Antonio Aguilar Castillo, como candidato a primer regidor propietario de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que fuera realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, en términos de lo resuelto en el inciso c), del punto 6 denominado "Efectos", de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-431/2015.
- SEGUNDO.-** Se tiene por subsistente, el registro del ciudadano Serafín Mondragón Vilchis, como candidato a primer regidor propietario de la planilla postulada al Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, por la Coalición Parcial mencionada en el Punto anterior, realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en términos de lo resuelto en el Resolutivo Segundo, así como en el inciso d), del punto 6, denominado "Efectos", de la Sentencia invocada en el Punto anterior.

- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante este Órgano Superior de Dirección.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales de este Instituto Electoral con sede en Villa de Allende, Estado de México, la aprobación del mismo para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que realice las anotaciones que se deriven de lo aprobado en los Puntos Primero y Segundo; en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, la aprobación del presente Acuerdo.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/173/2015**

Por el que se registran las Regidurías de la Planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por la Coalición Flexible formada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, en términos de lo ordenado por el Resolutivo Cuarto, en relación con el Considerando Noveno, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"

en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en fecha quince de febrero de dos mil quince, convocó a los militantes de dicho instituto político y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad de la Entidad, para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.
4. Que el veintiséis de febrero de la presente anualidad, la referida Comisión Organizadora Electoral, mediante Acuerdo número COEE/011/2015, registró a las planillas de miembros de ayuntamientos con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de México.
5. Que los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, en fecha uno de marzo del año en curso, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Flexible denominada "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", para contener en 62 municipios del Estado de México, entre los que se encuentra Atizapán de Zaragoza.
6. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha seis de marzo de dos mil quince, emitió las providencias SG/058/2015, mediante las cuales se aprueba la cancelación del proceso de selección interna de candidatos, entre otros municipios, el correspondiente a Atizapán de Zaragoza, mismas que fueron ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido, el diez del mismo mes y año.
7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, registró el Convenio de la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018; mismo que fue modificado mediante el diverso número IEEM/CG/57/2015, para quedar en 38 planillas.

En términos de la Cláusula Quinta del referido Convenio, la postulación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, que postulará la Coalición en mención, corresponde al Partido Acción Nacional.

8. Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintiuno de marzo de dos mil quince, por conducto del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el Estado de México, invitó a los ciudadanos en general y a los militantes del mismo, a participar en el proceso para la designación de candidaturas a alcaldes, planillas y diputados locales de mayoría relativa en la Entidad, con motivo del proceso ordinario local 2014-2015.
9. Que el veintidós de marzo del año en curso, la Comisión Coordinadora de la Coalición "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", por conducto del Comité Directivo Estatal del multicitado instituto político, y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, efectuaron la invitación referida en el Resultando anterior.
10. Que la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, emitió y publicó el "*ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 3, INCISOS E) Y F) Y 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 69 FRACCIÓN VI, 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*", identificado con la clave CPN/SG/127/2015.
11. Que se promovieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior, los cuales, en fecha veintinueve del mismo mes y año, fueron registrados y radicados, con números de expedientes JDCL/91/2015, JDCL/92/2015, JDCL/93/2015, JDCL/94/2015, JDCL/95/2015, JDCL/96/2015, JDCL/97/2015, JDCL/98/2015, JDCL/99/2015, JDCL/100/2015, JDCL/101/2015, JDCL/102/2015 y JDCL/103/2015, respectivamente, resueltos el once de mayo de dos mil quince.

En la sentencia JDCL/91/2015 y acumulados, el tribunal local determinó revocar el acuerdo CPN/SG/127/2015, en su parte relativa a la designación de candidatos al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

12. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha catorce de mayo de dos mil quince, en cumplimiento a la resolución precisada en el Resultando anterior, dictó las providencias identificadas con el número SG/140/2015, por las que aprobó la designación de candidatos a integrar la planilla del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulada por la Coalición Flexible señalada con anterioridad.

13. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de mayo de la presente anualidad, a través del Acuerdo número IEEM/CG/111/2015, sustituyó a la planilla postulada por la Coalición Flexible en referencia, para contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, derivado de los efectos de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/91/2015.
14. Que el dieciocho de mayo del año en curso, los ciudadanos Alfredo Agustín Ramírez Saucedo y Francisco Mariano López Camacho, respectivamente, presentaron demandas por la vía *per saltum*, de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
15. Que la Sala Regional referida, en fechas dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil quince, acordó integrar y radicar los expedientes números ST-JDC-385/2015 y ST-JDC-392/2015, respectivamente.
16. Que la Sala Regional en cita, una vez cerrada la instrucción en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano números ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015, en fecha cuatro de junio de dos mil quince, dictó sentencia en la cual resolvió:

*“PRIMERO. Se ordena la acumulación del juicio ciudadano ST-JDC-392/2015 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-385/2015, por ser éste el más antiguo.*

*Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio ciudadano.*

*SEGUNDO. Se dejan sin efectos las providencias identificadas con el número SG/140/2015, en su parte impugnada, atendiendo a las consideraciones expresadas en el considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.*

*TERCERO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, actúen de conformidad con lo dispuesto en el considerando NOVENO de esta sentencia.*

*CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando NOVENO de esta sentencia.”*

Asimismo, el Considerando Noveno, denominado Efectos de la Sentencia, refiere en los párrafos primero al quinto lo siguiente:

*“Al haber resultado fundados los agravios identificados con los números 1 y 2, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3; 6º, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por las razones expuestas en el considerando OCTAVO de la presente sentencia, resulta procedente dejar sin efectos las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con el número SG/140/2015, únicamente, en su parte relativa a la designación de los ciudadanos Odín Ramsés Ramírez Núñez y Guadalupe Leticia Avalos Martínez como candidatos a cuarto regidor propietario y séptima regidora propietaria, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.*

*Lo anterior, para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se le notifique la presente sentencia, dicho órgano partidista realice una nueva designación, la cual deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, únicamente en relación con los cargos de cuarto regidor propietario y de séptimo regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.*

*El partido político, además, deberá designar a personas que cuenten con la calidad de precandidatos, en términos de lo dispuesto acuerdo COEE/011/2015, y sean del mismo género que sus suplentes en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, además de cumplir con los requisitos previstos legal y constitucionalmente.*

*Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia en los términos antes señalados. Los citados órganos partidistas deberán tomar en cuenta que el ciudadano Francisco Mariano López Camacho cuenta con la calidad de precandidato en términos de lo dispuesto en el acuerdo COEE/011/2015.*

*Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que deje sin efectos el registro de los ciudadanos Odín Ramsés Ramírez Núñez y Guadalupe Leticia Avalos Martínez como candidatos a cuarto regidor propietario y séptima regidora propietaria, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por la coalición EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE formada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, y, en su momento, realice el registro de los candidatos correspondientes a los cargos antes precisados.”*

17. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2913/2015, recibido a las diecisiete horas con once minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la determinación jurisdiccional referida en el Resultando anterior.
18. Que este Órgano Central, en sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de la presente anualidad, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/171/2015, por el que se dio cumplimiento al Resolutivo Cuarto, en relación con el párrafo quinto, del Considerando Noveno, denominado "Efectos de la Sentencia", de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; al cancelar el registro del ciudadano Odín Ramsés Ramírez Núñez, como candidato a cuarto regidor propietario y de la ciudadana Guadalupe Leticia Ávalos Martínez, como candidata a séptima regidora propietaria, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulada por la Coalición Flexible formada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, realizado por este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/111/2015.
19. Que mediante escrito recibido en fecha seis de junio de dos mil quince, los ciudadanos Joel Cruz Canseco y Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representantes Propietarios, de los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, ante este Consejo General, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, solicitaron el registro de los ciudadanos David Ávalos González y Elia Briseño Mendoza, como candidatas a los cargos de cuarto y séptimo regidor propietarios respectivamente, de la Planilla postulada a integrar el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- VI.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IX.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XI.** Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
  - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
  - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XII.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
  - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
  - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
  - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
  - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
  - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XIV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XV.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
  2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
  6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
  7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
  8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir.
- XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXI.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
  - Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
  - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
  - Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- XXIII.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  2. Lugar y fecha de nacimiento.
  3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  4. Ocupación.
  5. Clave de la credencial para votar.
  6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- XXIV.** Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XXV.** Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XXVI.** Que como fue referido en el Resultando 16 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015.

Dicha ejecutoria, dejó sin efectos las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con el número SG/140/2015, únicamente en su parte relativa a la designación de los ciudadanos Odín Ramsés Ramírez Núñez, como candidato a cuarto regidor propietario y Guadalupe Leticia Ávalos Martínez, como candidata a séptima regidora propietaria, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, vinculó a este Consejo General a efecto de dejar sin efectos el registro del ciudadano y de la ciudadana, señalados en el párrafo que antecede.

Atento a lo anterior, este Consejo General a través del Acuerdo número IEEM/CG/171/2015, canceló el registro del ciudadano Odín Ramsés Ramírez Núñez, como candidato a cuarto regidor propietario y de la ciudadana Guadalupe Leticia Ávalos Martínez, como candidata a séptima regidora propietaria, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulada por la Coalición Flexible formada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, realizado por este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/111/2015.

Por ello, como se mencionó en el Resultando 19 de este Acuerdo, la Coalición Flexible en mención, solicitó el registro del ciudadano David Ávalos González y el de la ciudadana Elia Briseño Mendoza, a los cargos referidos por el aludido Ayuntamiento, y adjuntó la documentación correspondiente.

Por ende, la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, procedió al análisis de la documentación de los ciudadanos, cuyo registro se solicita, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México".

En efecto, de las constancias que obran en los expedientes conformados, se advierte que dichos ciudadanos acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Del mismo modo, por cuanto hace a la solicitud de registro presentada, de su lectura se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 252 del Código Electoral del Estado de México, 8 y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, en lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de los ciudadanos, cuyo registro se solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

***Partido Acción Nacional y otro***

***vs***

***Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas***

***Tesis LXXVI/2001***

***ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano***

por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por tanto, la Coalición Flexible aludida previamente, al haber presentado la solicitud de registro del ciudadano David Ávalos González, como candidato a cuarto regidor propietario y de la ciudadana Elia Briseño Mendoza, como candidata a séptima regidora propietaria, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en cumplimiento al Resolutivo Cuarto en relación con el párrafo quinto, del Considerando Noveno de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015; acreditar su elegibilidad para el cargo que los postula; cumplir con el principio de paridad de género, así como los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue el registro correspondiente, en acatamiento de la determinación jurisdiccional en comento.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local, ya concluyó, por lo cual el registro motivo del presente Acuerdo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se registran, en cumplimiento al Resolutivo Cuarto en relación con el párrafo quinto, del Considerando Noveno de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015; al ciudadano David Ávalos González, como candidato a cuarto regidor propietario y a la ciudadana Elia Briseño Mendoza, como candidata a séptima regidora propietaria, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por la Coalición Flexible integrada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales de este Instituto Electoral, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la aprobación del mismo, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que registre las candidaturas referidas en el Punto Primero, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Se instruye al Secretario del Consejo, haga del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento Resolutivo Cuarto en relación con el párrafo quinto, del Considerando Noveno de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015.
- SÉPTIMO.-** Los registros aprobados por el presente Acuerdo, se estarán a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
**(RÚBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
**(RÚBRICA).**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/174/2015**

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, de la ciudadana Rosa Itzayana Rico Méndez, como candidata a Segunda Regidora Propietaria, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Segundo y Tercero, así como en los puntos II y III del Considerando Quinto, denominado "Efectos de la Sentencia", de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/155/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**R E S U L T A N D O**

- 1.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 2.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 3.- Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/32/2015, denominado "Por el que se registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"; cuyas modificaciones fueron registradas mediante el diverso número IEEM/CG/56/2015.

- 4.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al Ayuntamiento de La Paz, Estado de México; en la que fue registrada la ciudadana **Rosa Itzayana Rico Méndez**, como candidata a segunda regidora propietaria a dicho Ayuntamiento.
- 5.- Que en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, atendiendo la solicitud de la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, por el que sustituyó a diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018, de dicha Coalición, entre otros.
- 6.- Que en fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, la ciudadana **Rosa Itzayana Rico Méndez**, interpuso, Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior.
- 7.- Que el Órgano Jurisdiccional Local, en fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, tuvo por recibida la demanda de mérito y formó el expediente número **JDCL/155/2015**, y fue turnado a la ponencia correspondiente para su resolución.
- 8.- Que una vez cerrada la instrucción, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número **JDCL/155/2015**, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó en fecha cuatro de junio de dos mil quince, sentencia, en la cual resolvió:

**PRIMERO.** *Se revoca la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, solicitada por la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo número IEEM/CG/124/2015 del veintiuno de mayo de dos mil quince, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se deja subsistente el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015 respecto de la planilla de miembros para contender en el ayuntamiento del municipio de La Paz, Estado de México, postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.*

**TERCERO.** *Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que dé cumplimiento a lo establecido en el apartado de efectos, del presente fallo.”*

Asimismo, el Considerando QUINTO, denominado “Efectos de la Sentencia”, refiere:

“...

- I. *Se revoca la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, solicitada por la coalición parcial integrada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y aprobada por el Consejo General DEL Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo número IEEM/CG/124/2015 del veintiuno de mayo de dos mil quince, en lo que fue materia de impugnación.*
  - II. *Se deja subsistente el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015 respecto de la planilla de miembros para contender en el ayuntamiento del municipio de La Paz, Estado de México, postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.*
  - III. *Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, realice las acciones que sean necesarias para dar cabal cumplimiento al presente fallo y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Autoridad Judicial de su cumplimiento.”*
- 9.- Que mediante oficio número TEEM/SGA/1195/2015, recibido a las diecinueve horas con nueve minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando previo; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Carta Magna, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- IV. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.  
Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- VII. Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.  
Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.
- VIII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- IX. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- X. Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI. Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral del Estado de México, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XII. Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIII. Que como se refirió en el Resultando 8 de este Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/155/2015**, en la que determinó revocar la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/124/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince.

Es importante precisar que en el punto I, de los efectos de la sentencia que se cumplimenta, se establece que se revoca la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, solicitada por la Coalición referida anteriormente, y que este Consejo General, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/124/2015; **en lo que fue materia de impugnación.**

Ahora bien, de la interpretación del punto en comento y del contenido de la resolución, se aprecia que lo que fue materia de impugnación, recayó sobre la sustitución de la ciudadana **Rosa Itzayana Rico Méndez como**

**candidata a segunda regidora propietaria** a integrar el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En virtud de ello, y derivado de los anexos adjuntos al Acuerdo impugnado, así como de los registros de sustituciones que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desprende que la persona que sustituyó a **Rosa Itzayana Rico Méndez como candidata a segunda regidora** fue la ciudadana **María Heriberta Martínez Romero**.

No obstante a ello, la Secretaría de este Consejo General, el día de la fecha, solicitó al Tribunal Electoral del Estado de México, la aclaración de sentencia de la resolución que se cumplimenta, a efecto de que se precisara si el sentido de la sentencia era revocar la sustitución de todos los candidatos de la planilla a miembros del Ayuntamiento de la Paz, mediante Acuerdo IEEM/CG/124/2015, o únicamente de la ciudadana que tiene el registro como candidata a segunda regidora, en cumplimiento a la ejecutoria.

Solicitud a la que recayó el Acuerdo siguiente:

**“UNICO. Resulta infundada la solicitud de aclaración de sentencia peticionada mediante oficio IEEM/SE/10606/2015”.**

En la parte considerativa del Acuerdo que se menciona anteriormente, el Tribunal Electoral Local, expresó lo siguiente:

*“En razón de la anterior petición, cabe señalar que este Órgano Jurisdiccional en ningún momento incurrió en contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de sentencia...”*

*Esto es así, en razón de que como se desprende del escrito anteriormente transcrito, el órgano electoral realiza una interpretación parcial de los efectos ordenados por este Tribunal Electoral, mediante Sentencia dictada el cuatro de junio de este año, en el Juicio Ciudadano Local identificado al rubro, puesto que deja de observar que en la parte final del efecto marcado con el numeral I, se ordenó revocar el Acuerdo impugnado (IEEM/CG/124/2015), única y exclusiva en lo que fue materia de impugnación; esto es, la sustitución efectuada de Rosa Itzayana Rico Méndez.*

...

*En esa tesitura el peticionario también advierte tal situación en razón de que en su solicitud, aduce que en las consideraciones y argumentaciones del fallo, únicamente se trató de lo relativo a la conculcación de los derechos constitucionales de Rosa Itzayana Rico Méndez, lo cual fue materia de impugnación, y no así de los demás ciudadanos integrantes de la Planilla para contender por el Ayuntamiento de la Paz, Estado de México”.*

Por tanto, conforme a lo resuelto y ordenado en el Juicio antes mencionado, se debe tener por revocada la sustitución realizada a favor de la ciudadana **María Heriberta Martínez Romero**, como candidata a segunda regidora propietaria de la planilla a integrar el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que fuera aprobada mediante Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, y por subsistente el registro de la ciudadana **Rosa Itzayana Rico Méndez** a dicha candidatura, que fuera realizada a través del diverso IEEM/CG/71/2015.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.** Se tiene por revocada la sustitución realizada a favor de la ciudadana **María Heriberta Martínez Romero**, como candidata a **segunda regidora propietaria** de la planilla a integrar el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada, por la Coalición Parcial formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que fuera realizada mediante Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, en términos de lo resuelto y ordenado en el Resolutivo **Primero**, así como en el **punto 1**, del Considerando **QUINTO**, “Efectos de la Sentencia”, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/155/2015**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se tiene por subsistente el registro de la ciudadana **Rosa Itzayana Rico Méndez**, como candidata a segunda regidora propietaria, así como el de los demás integrantes de la planilla postulada al Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en términos de lo ordenado por el Resolutivo **Segundo y Tercero**, así como en los **puntos II y III** del Considerando **QUINTO**, “Efectos de la Sentencia”, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/155/2015**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante este Órgano Superior de Dirección.

- CUARTO.** Notifíquese por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal Electoral número 71 con sede en La Paz, Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.** Notifíquese a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, para que realice las anotaciones derivadas de lo aprobado en los Puntos Primero y Segundo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- SEXTO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.
- SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/155/2015**.

**T R A N S I T O R I O S**

- PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/175/2015**

**Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.

3. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de abril del dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/55/2015, por el que a solicitud de los representantes de los partidos políticos, aprobó que fuera el propio Órgano Superior de Dirección, quien realizara el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018.
4. Que en sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, por el que realizó el registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
5. Que el Partido de la Revolución Democrática, solicitó la sustitución, con motivo de su renuncia, de diversos candidatos a miembros de un Ayuntamiento del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, que había registrado.

Asimismo, el Partido Político Movimiento Ciudadano, solicitó la sustitución, por causa de incapacidad, de un candidato a miembro de un Ayuntamiento del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, que había registrado; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Carta Magna, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.  
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento y son los siguientes:
  - I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
  - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
  - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- IV. Que la Constitución Política Local, en su artículo 120, menciona quienes no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
  - I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
  - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
  - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
  - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
  - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
  - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.
- V. Que el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, estipula que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.  
Así mismo el citado artículo señala, que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- VI. Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.
- VII. Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
  - I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
  - II. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - III. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- IV. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - V. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
  - VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
  - VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- VIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código invocado establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- IX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- X.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México observando las siguientes disposiciones:
- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
  - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio Código.
  - III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
  - IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- Es importante destacar, que como se ha señalado, de manera particular en la fracción II, del propio artículo, se establece que vencido el plazo para registro, las causas por las cuales exclusivamente podrán ser sustituidos los candidatos, es por incapacidad o renuncia, entre otras.
- XII.** Que el artículo 24, primer párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones:
1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
  2. Vencido el plazo antes mencionado, exclusivamente podrán ser sustituidos por las causas siguientes:
    - a) Fallecimiento.
    - b) Inhabilitación.
    - c) Incapacidad.
    - d) Renuncia.
  3. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, la sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
  4. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.
  5. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

- XIII.** Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XIV.** Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XV.** Que los ciudadanos que se mencionan en el anexo uno del presente Acuerdo, renunciaron a las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, registradas por el Partido de la Revolución Democrática, a los cargos y en el municipio que igualmente se señalan en dicho anexo. Cabe mencionar que dichas renunciaciones, fueron presentadas dentro del plazo legal permitido por el artículo 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, a las cuales se acompañaron las respectivas ratificaciones.

Así mismo, la ciudadana que se refiere en el anexo dos de este Instrumento, renunció, por incapacidad física, a la candidatura a miembro de un Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018, registrada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, al cargo y al municipio que del mismo modo se señalan en el anexo en comento; para lo cual se acompañó el certificado médico de incapacidad a la solicitud de sustitución respectiva.

Ante tales circunstancias, los partidos políticos que se mencionan en los dos párrafos que anteceden, solicitaron a este Consejo General las sustituciones correspondientes, para lo cual exhibieron la documentación señalada por el artículo 9, de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México", a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicitan, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Particular ya citada.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Partido Acción Nacional y otro**

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas  
Tesis LXXVI/2001**

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

Asimismo, se advierte que con las sustituciones solicitadas se sigue observando el principio de paridad de género, por lo que es procedente otorgar su registro, por la vía de sustitución.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de miembros de Ayuntamientos ya concluyó, por lo cual las sustituciones motivo del presente Acuerdo se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, invocados en los Considerandos XIII y XIV, del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### **ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueban las sustituciones, por causas de renuncia y se otorga el registro como candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipio en donde contendrán, se detallan en el anexo uno del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se aprueba la sustitución, por causa de incapacidad y se otorga el registro como candidata postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a la ciudadana cuyo nombre, cargo y municipio en donde contendrá, se detallan en el anexo dos del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Organización, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que realice las cancelaciones y los registros que se derivan de las sustituciones aprobadas por el mismo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Las sustituciones aprobadas por el presente Acuerdo, se estarán a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- SEXTO.-** Notifíquese por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México en donde surten efectos las sustituciones, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, las sustituciones aprobadas por el presente Acuerdo, para los efectos legales que en el ámbito de sus atribuciones, haya lugar.

#### **TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA)

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA)



**ANEXO UNO DEL ACUERDO N°. IEEM/CG/175/2015**

**Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.**

	PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	RENUNCIA			SUSTITUYE		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	PRD	TENANGO DEL AIRE	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LORENZO ANGEL	GALVAN	TREJO	DANTE	BONILLA	RIVERA
2	PRD	TENANGO DEL AIRE	SINDICO	PROPIETARIO	DIANA	GUTIERREZ	MARTINEZ	JUANA ELIZABETH	CONTRERAS	BUSTAMANTE
3	PRD	TENANGO DEL AIRE	PRIMER REGIDOR	PROPIETARIO	SILVERIO	SATURNINO	GAMERO	JAVIER	JUAREZ	REYES
4	PRD	TENANGO DEL AIRE	TERCER REGIDOR	PROPIETARIO	FELIX ANTONINO	ARMENDARIZ	CARMONA	J. JESUS	REYES	ROJAS
5	PRD	TENANGO DEL AIRE	QUINTO REGIDOR	PROPIETARIO	JUAN DOMINGO	LANDIN	CASTRO	JAVIER	VALVERDE	RODRIGUEZ
6	PRD	TENANGO DEL AIRE	SEXTO REGIDOR	PROPIETARIO	LETICIA	ARMENDARIZ	CASTRO	MARIA GUADALUPE	BONILLA	RAMIREZ
7	PRD	TENANGO DEL AIRE	SEXTO REGIDOR	SUPLENTE	NORMA ESTELA	CAMACHO	CARBAJAL	NORMA	PONCE	RIVERA



**ANEXO DOS DEL ACUERDO N°. IEEM/CG/175/2015**

**Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.**

	PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	RENUNCIA			SUSTITUYE		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	MOVIMIENTO CIUDADANO	MELCHOR OCAMPO	SEXTO REGIDOR	PROPIETARIO	TANIA JANETH	VAZQUEZ	GUERRERO	CARINA	JIMENEZ	ESPINOZA



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/176/2015**

**Por el que se aprueba la sustitución provisional del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23, con sede en Coyotepec, Estado de México y la sustitución del Vocal de Organización de la Junta Municipal 10, con sede en Apaxco, Estado de México, así como los movimientos verticales ascendentes correspondientes.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**RESULTANDO**

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.
3. Que este Órgano Superior de Dirección, en su sesión extraordinaria celebrada en fecha cinco de agosto de dos mil catorce, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/16/2014, el "Programa General para la Integración de las

Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015", el cual contiene los lineamientos para la designación de Vocales y lo relativo al procedimiento para su sustitución.

4. Que en sesión ordinaria celebrada en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/68/2014, por el que designó a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015 y conformó la respectiva lista de reserva.

El Punto Tercero del Acuerdo referido, dispone que los Vocales Municipales, pueden ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Órgano Central.

5. Que mediante oficio número IEEM/UTOAPEOD/938/2015, de fecha cinco de junio del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, poner a consideración del Consejo General la sustitución provisional del ciudadano Alfredo Cerón Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23, con sede en Coyotepec, Estado de México.

Dicho movimiento, como consecuencia del certificado de incapacidad con número de folio A 0094433, expedido a nombre del ciudadano mencionado, en fecha cinco de junio de dos mil quince, por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), con vigencia del tres al nueve de junio del año en curso.

Con motivo de lo anterior, el Titular de la referida Unidad, envió a la Secretaría Ejecutiva, copias del certificado de incapacidad, ficha técnica del aspirante que se encuentra en primer lugar de la lista de reserva del citado municipio, así como lista de reserva.

6. Que el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, a través del oficio número IEEM/UTOAPEOD/941/2015, de fecha cinco de junio de dos mil quince, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, proponer a este Órgano Superior de Dirección, la sustitución por renuncia del ciudadano Juan Eduardo Rodríguez Reséndiz, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 10 con sede en Apaxco, Estado de México, aplicando el criterio de movimiento vertical ascendente.

Así mismo, con motivo de la renuncia al cargo, envió copia de la ratificación de la renuncia, de la credencial para votar del ciudadano que renuncia, ficha técnica del aspirante que se encuentra en primer lugar de la lista de reserva, así como dicha lista; y

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por la disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VI. Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- VIII. Que el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución de este Consejo General de designar, para la elección de los miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, de acuerdo a los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- IX. Que en términos del artículo 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta Municipal.
- X. Que el artículo 215, del ordenamiento electoral en aplicación, señala que las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XI. Que el apartado 5.4 "Sustitución", del Programa referido en el Resultando 3 del presente Acuerdo, en los incisos a) y b), señala:

*"Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2014-2015 deben ser ocupadas por designación del Consejo General dando cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta el orden de prelación distrital o municipal, al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.*

*a) Para efectos de sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por un aspirante designado por el Consejo General quede desocupado por renuncia, rescisión, entre otros.*

*b) Para el caso de presentarse alguna vacante durante el transcurso del Proceso Electoral 2014-2015, se podrá tomar los criterios anteriores y la propuesta de designación se realiza en orden de prelación de la lista de reserva."*

Por su parte, el subapartado "Movimiento vertical ascendente", del mismo apartado, señala:

*"Para la sustitución de cualquier vacante se considerará al siguiente Vocal en funciones, de tal manera que la ocupación de una vacante producirá movimientos verticales escalonados, por ejemplo: al suscitarse una vacante de Vocal Ejecutivo, ésta se ocupará por el Vocal de Organización Electoral de la Junta respectiva, y el Vocal de Capacitación ocupará el puesto de Vocal de Organización Electoral, ocupando así la vacante de Vocal de Capacitación el aspirante que continúe en la lista de reserva, con la finalidad de continuar con el orden de prelación en los mejor calificados".*

- XII. Que este Órgano Superior de Dirección, con motivo del certificado de incapacidad detallado en el segundo párrafo del Resultando 5, del presente Acuerdo, tiene acreditada la incapacidad del ciudadano Alfredo Cerón Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Consejo General, que la incapacidad médica temporal de los Vocales que integran sus Juntas Distritales y Municipales, no se encuentra prevista como una causa para generar una vacante definitiva de dicho cargo, por lo que el Órgano Superior de Dirección debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada integración y funcionamiento dichos órganos, ya que actualmente se encuentran en desarrollo por los mismos, diversas actividades relacionadas a la preparación del actual proceso electoral que requieren la atención de cada uno de sus integrantes, sin perder de vista que se trata de una ausencia temporal.

Para ello y toda vez que no se está ante la presencia de una vacante definitiva, este Órgano Superior de Dirección, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 185, fracción VI, estima procedente realizar una designación temporal del referido cargo, mediante una sustitución provisional, para lo cual se debe aplicar el criterio de movimiento vertical ascendente.

Por tal motivo, a efecto de que dicho órgano desconcentrado quede integrado con la totalidad de sus miembros, debe realizarse la correspondiente sustitución, aplicando las reglas que se mencionan en el Considerando XI del presente acuerdo.

En razón de ello, conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, se debe designar provisionalmente en el lugar del referido ciudadano, a quien ocupa actualmente el cargo de Vocal Organización Electoral de esa Junta Municipal, es decir, al ciudadano Tomas Salazar Rivera.

La referida designación, surtirá efectos a partir de la fecha en que se apruebe el presente Acuerdo, hasta el día nueve de junio de dos mil quince, fecha en que se vence la incapacidad expedida, por lo que una vez que expire la misma, el ciudadano Alfredo Cerón Martínez ocupará de nueva cuenta, el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23, con sede en Coyotepec, Estado de México.

Con dicho movimiento se genera la vacante en el cargo de Vocal de Organización Electoral, por lo que en aplicación de las reglas citadas, resulta procedente designar provisionalmente como tal, al ciudadano Juan Montes Santana, Vocal de Capacitación de la referida Junta Municipal.

Toda vez que con dicho movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal mencionada, resulta procedente designar como tal a la ciudadana Evangelina Pacheco Galván, aspirante que ocupa el primer lugar de la correspondiente lista de reserva, quien regresará a ocupar dicho lugar, una vez que expire la incapacidad que originó los correspondientes movimientos.

**XIII.** Que como se ha mencionado en el Resultado 6, del presente Acuerdo, el ciudadano Juan Eduardo Rodríguez Reséndiz, renunció al cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal 10 con sede en Apaxco, Estado de México, por lo cual ha quedado vacante dicho cargo.

Por tal motivo, a efecto de que la Junta Municipal referida se integre con la totalidad de sus miembros, debe realizarse la correspondiente sustitución, aplicando las reglas que se mencionan en el Considerando XI del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, se debe designar para ocupar el cargo que ha quedado vacante, a la ciudadana Patricia Bautista García, quien ocupa actualmente la Vocalía de Capacitación, de la Junta Municipal mencionada.

Toda vez que con dicho movimiento queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal en comento, es procedente designar como tal, a la ciudadana Ana Laura Flores Hernández, aspirante ubicada en primer término de la lista de reserva de ese Municipio.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba la sustitución provisional del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23, con sede en Coyotepec, Estado de México, en los términos y por la temporalidad que se precisa en el Considerando XII de este Acuerdo, como se indica a continuación:

N° de Municipio	Sede	Cargo	Vocal que se sustituye	Vocal sustituto designado
23	Coyotepec	Vocal Ejecutivo	Alfredo Cerón Martínez	Tomas Salazar Rivera
		Vocal de Organización Electoral	Tomas Salazar Rivera	Juan Montes Santana
		Vocal de Capacitación	Juan Montes Santana	Evangelina Pacheco Galván

**SEGUNDO.** Se aprueba la sustitución del Vocal de Organización de la Junta Municipal 10, con sede en Apaxco, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme a lo expuesto en el Considerando XI del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

N° de Municipio	Sede	Cargo	Vocal que se sustituye	Vocal sustituto designado
10	Apaxco	Vocal de Organización Electoral	Juan Eduardo Rodríguez Reséndiz	Patricia Bautista García
		Vocal de Capacitación	Patricia Bautista García	Ana Laura Flores Hernández

**TERCERO.** El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán los nombramientos a los Vocales designados por este Acuerdo.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, notifique a los vocales sustitutos designados por los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, los nombramientos realizados a su favor.

**QUINTO.-** Los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General.

**SEXTO.-** Los efectos administrativos que se deriven de la ocupación de los cargos que se señalan en el Punto Primero y Segundo, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por lo cual, notifíquese el mismo a la Dirección de Administración de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Se deja sin efecto el nombramiento expedido a favor del Vocal de Organización que se sustituye en el Punto Segundo, con motivo de su renuncia.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/177/2015**

**Por el que se cancela el registro de diversos candidatos a miembros de Ayuntamiento, en cumplimiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada dentro del Acuerdo INE/CG345/2015, por el que modifica la resolución INE/CG285/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña, respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, en cumplimiento a la sentencia recaída en el medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-1029/2015, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**RESULTANDO**

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 5.- Que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número INE/CG93/2014 por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.
- 6.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 7.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 8.- Que el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Órgano Central del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo número INE/CG263/2014 por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, que abroga el aprobado el cuatro de julio del dos mil once por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.

- 9.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil quince, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG17/2015 por el que se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos y aspirantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015.
- El Punto de Acuerdo Décimo Tercero, del Acuerdo mencionado, prevé:
- “DÉCIMO TERCERO. Se solicita a los Órganos Electorales Locales a efecto de que una vez aprobado el Acuerdo por el que se determinen los montos máximos de financiamiento privado en las respectivas entidades federativas, remitan a este Consejo General, copia del mismo.”.*
- 10.- Que el veintiséis y el treinta de enero de dos mil quince, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional, respectivamente, interpusieron ante el Instituto Nacional Electoral, recursos de apelación en contra del Acuerdo número INE/CG17/2015, mismos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, radicó con los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-22/2015, SUP-RAP-23/2015 y SUP-RAP-27/2015.
- 11.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de enero de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/15/2015, por el que se fijó el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015.
- 12.- Que en sesión ordinaria celebrada el once de febrero de dos mil quince, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/20/2015, por el que se determinaron los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.
- 13.- Que el veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos referidos en el Resultando 10, del presente Acuerdo, determinando la modificación de los Considerandos 32, 33 y 34, así como los Puntos de Acuerdo Segundo, Tercero y Cuarto, del Acuerdo número INE/CG17/2015.
- 14.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del seis de marzo de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número INE/CG84/2015 por el que modificó el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados.
- 15.- Que en sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, este Consejo General, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, por el que se realizó el registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
- 16.- Que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, elaboró el Proyecto de Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, y los presentó a la Comisión de Fiscalización del propio Organismo, el doce de mayo de dos mil quince.
- 17.- Que en sesión extraordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conoció y aprobó el Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, realizándole diversas modificaciones al mismo, y determinó realizar el engrose correspondiente.
- 18.- Que en sesión extraordinaria del veinte de mayo del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG/285/2015, mediante el cual emitió la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.
- 19.- Que el veintitrés de mayo de dos mil quince, la ciudadana Rosa Luz Hernández González en su calidad de precandidata al cargo de Diputada Local en el Estado de México, presentó Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del Acuerdo INE/CG/285/2015, el cual fue radicado bajo el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1026/2015.
- 20.- Que mediante oficio número INE/UTVOPL/2709/2015, de fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de llevar a cabo la notificación ordenada y dar cumplimiento a los puntos resolutivos, remitió copia certificada del Acuerdo INE/CG/285/2015, al Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México.
- 21.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el asunto identificado con la clave SUP-JDC-1026/2015, que se refiere en el Resultando 19 de este Acuerdo, en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, el que determinó fundado el agravio de la violación a la garantía de audiencia y debido proceso.

En acatamiento a la sentencia antes referida el Consejo General procedió a emitir el acuerdo de tres de junio de dos mil quince, mediante el cual en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedió a otorgar la garantía de audiencia a la promovente del juicio, es el caso que en atención al dicho oficio la ciudadana presentó su informe solicitado y por consecuencia se procedió a la valoración de la documentación exhibida, por lo que se determinó dejar sin efectos la cancelación del registro y se tuvo como extemporánea, por lo que se modificó la resolución INE/CG285/2015, en específico el considerando 22.1.2 y las conclusiones 1 y 2.

- 22.- Que el veinticuatro de mayo de dos mil quince, el ciudadano Rosendo Alejandro Casaos de la Rosa en su calidad de representante común de 132 otrora precandidatos, promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución INE/CG285/2015, a fin de controvertir la pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos para los cargos de diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México postulados por el PRD, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1029/2015**.

Una vez sustanciado el Juicio Ciudadano, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el asunto referido, en sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil quince, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio, respecto de los nueve actores que se han enlistado en el cuerpo de la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se revoca en lo que fue materia de Impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que canceló el registro de los 133 actores como candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México postulados por el PRD, y que se especifican en la sentencia.

**TERCERO.** Se le ordena a la autoridad responsable que actué en términos de los efectos precisados en esta ejecutoria.”

- 23.- Que en cumplimiento a la ejecutoria que se señala en el Resultando que antecede, en fecha cinco de junio del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG345/2015, por el que se modifica la resolución INE/CG285/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1029/2015, interpuesto por Rosendo Alejandro Casaos de la Rosa en su calidad de representante común de 132 otrora precandidatos al considerar que se les canceló su registro como candidatos a cargos de Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.  
Así mismo, en la misma Base, en el Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- II. Que en el Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Fiscalización.
- V. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos partidos políticos.
- VI. Que el artículo 199, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que entre las facultades que tiene la Unidad Técnica de Fiscalización, están las de recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos; así como presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y que en los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

- VII.** Que el artículo 77, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de la misma Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes.
- Por su parte el numeral 2, del referido artículo 77, establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- VIII.** Que el artículo 79, numeral 1, de la misma Ley, establece que los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- a) Informes de precampaña:
    - I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
    - II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;
    - III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;
    - IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y
    - V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.
- IX.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- X.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Del mismo modo, las fracciones I y VI, del tercer párrafo del referido artículo, señalan que son funciones de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable; así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XI.** Que atento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XII.** Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XIII.** Que el artículo 247 del Código Electoral de la Entidad, establece que cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:
- I. ...
  - II. ...
  - III. Para ayuntamientos.
    - a) En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%.
    - b) En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%.
    - c) En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%.
    - d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.
- El financiamiento para el desarrollo de las precampañas se sujetará en lo aplicable a lo que establezca el Código Electoral del Estado de México. La violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto, con la negativa de registro como candidatos.
- XIV.** Que como se estableció en el Resultando 18, del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG/285/2015, a efecto de emitir resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el

dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

**XV.** Que en cumplimiento a la ejecutoria identificada con la clave **SUP-JDC-1029/2015**, en fecha cinco de junio del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG345/2015, por el que se modifica la resolución INE/CG285/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1029/2015, interpuesto por Rosendo Alejandro Casaos de la Rosa en su calidad de representante común de 132 otrora precandidatos al considerar que se les canceló su registro como candidatos a cargos de Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática.

En sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

"(...)

**SEXTO.** Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **22.2.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

a) ...

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6

**A.** Se sanciona a los **precandidatos**, referidos en el Anexo 5; con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación de la candidatura al cargo de Presidentes Municipales por los Ayuntamientos del Estado de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.**"

Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, el Punto Séptimo, del Acuerdo INE/CG285/2015, el cual no fue modificado, establece:

**"SÉPTIMO.** Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 22.2.2 de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, las siguientes sanciones:

a)...

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3

**A.** Se sanciona a los **precandidatos** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo al cargo de Presidentes Municipales de Ayuntamientos del Estado de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.**

Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
1.- RODRIGUEZ GARDUÑO MARTHA
2.- ARENAS DURAN ANABEL

**DÉCIMO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a la autoridad señalada en las conclusiones respectivas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se solicita al Organismo Público Local que notifiqúese la presente Resolución a los partidos políticos a cargos de elección popular en el Estado de México, durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

..."

Por lo tanto, este Órgano Superior de Dirección, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los resolutivos **SEXTO** y **SÉPTIMO, incisos b), Apartados A**, respectivamente, de las resoluciones que emite el Órgano Electoral Nacional antes mencionadas, y que a la fecha ya se han llevado a cabo los registros de los candidatos para el actual Proceso Electoral ordinario, en virtud que desde fecha treinta de abril del año en curso, a través del Acuerdo IEEM/CG/71/2015, este Consejo General, ha realizado el registro supletorio de los candidatos a Miembros de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral 2014-2015 del Estado de México, se procede a ejecutar dichas sanciones, para lo cual se cancela el registro de los ciudadanos que actualmente son candidatos a un cargo de elección popular, con base en el listado que obra en el Anexo 5 de la Resolución que se cumplimenta, así como en las listas de registros que obran en los archivos de este Instituto.

Es importante hacer notar que algunos ciudadanos, cuya cancelación de su registro como candidatos se ejecuta, participaron como precandidatos a distintos cargos de elección popular, en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, proceso en el cual erogaron diversos gastos objeto de fiscalización por la autoridad Electoral Nacional, quienes finalmente fueron postulados por institutos políticos distintos al que primeramente participaron en el proceso interno de selección, siendo estos, los ciudadanos siguientes:

No.	Nombre	Cargo	Propietario/ Suplente	Municipio	Partido Político o Coalición que lo postula
1	Crispina Téllez Juárez	Presidente	Propietario	Tepetlaotoc	Encuentro Social
2	Ricardo Jesús Arellano Mayer	Tercer regidor	Propietario	Texcoco	Morena
3	Guillermo Ramírez Reyes	Quinto regidor	Suplente	San Mateo Atenco	Movimiento Ciudadano
4	Isaías López Enguilo	Presidente	Propietario	Villa Victoria	Movimiento Ciudadano

No obstante la sanción que se les aplica recayó sobre los precandidatos de manera particular como se establece en la resolución que se cumplimenta, con independencia del partido político que finalmente los registró, motivo por el cual se procede a ejecutar la cancelación de su registro, independientemente de que hayan sido postulados por otro partido político.

Ante tales circunstancias y toda vez que las sanciones respecto a la cancelación de pérdida de registro van dirigidas a los precandidatos y no a los partidos políticos, este Consejo General estima pertinente establecer que dichos institutos puedan solicitar de manera inmediata, las sustituciones respectivas.

Presentadas las solicitudes respectivas, este Órgano Superior de Dirección, previa verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, procederá a realizar los registros que procedan.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** En cumplimiento a los resolutivos **SÉPTIMO, inciso b), Apartado A, del Acuerdo INE/CG/285/2015, y SEXTO del Acuerdo INE/CG345/2015**, y en ejecución de las sanciones impuestas por los mismos, **se cancela el registro como candidatos**, al cargo de miembros de Ayuntamiento del Estado de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, postulados por los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social respectivamente, a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se señalan a continuación:

No.	Nombre	Cargo	Propietario/ Suplente	Municipio	Partido Político que lo postula
1	María Guadalupe Rubí Sánchez	Presidente	Suplente	Ixtlahuaca	Partido de la Revolución Democrática
2	Heidi Yadira López López	Sindico	Suplente	Temamatla	Partido de la Revolución Democrática
3	Martha Rodríguez Garduño	Presidente	Propietario	Almoloya de Alquisiras	Movimiento Ciudadano
4	Anabel Arenas Duran	Segundo Regidor	Propietario	Teotihuacán	Movimiento Ciudadano
5	Crispina Téllez Juárez	Presidente	Propietario	Tepetlaotoc	Encuentro Social
6	Ricardo Jesús Arellano Mayer	Tercer regidor	Propietario	Texcoco	Morena
7	Guillermo Ramírez Reyes	Quinto regidor	Suplente	San Mateo Atenco	Movimiento Ciudadano
8	Isaías López Enguilo	Presidente	Propietario	Villa Victoria	Movimiento Ciudadano

**SEGUNDO.** Notifíquese a los partidos políticos que se mencionan en el Punto anterior, para que de manera inmediata procedan, de ser el caso, a presentar las sustituciones respectivas.

**TERCERO.** Una vez presentadas las sustituciones respectivas, este Órgano Superior de Dirección, previa verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, procederá a realizar los registros que procedan.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que realice las cancelaciones respectivas, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.

**QUINTO.** Notifíquese por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México correspondientes, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ  
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/178/2015

Por el que se establecen previsiones encaminadas a salvaguardar la certeza y máxima publicidad en el escrutinio y cómputo realizado durante la Jornada Electoral, así como en la sesión de cómputo de los Órganos Desconcentrados respectivos, derivadas de: la cancelación del registro del Candidato Independiente Francisco Javier Santos Arreola; las renunciaciones de distintos candidatos, recibidas en tiempo y no atendidas por los Partidos Políticos; así como desistimientos.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**RESULTANDO**

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 5.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 6.- Que a través del Acuerdo IEEM/CG/69/2015, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, efectuó el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.
- 7.- Que por medio del Acuerdo IEEM/CG/70/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registró las Listas de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.
- 8.- Que mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Consejo General de este Instituto, realizó el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
- 9.- Que en sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/75/2015, por el que se realizó el registro Supletorio de las Planillas de Candidatos Independientes a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

Entre las planillas que se registraron supletoriamente, se encuentra la que encabezó el ciudadano Francisco Javier Santos Arreola, para contender en el ayuntamiento de Cuautitlán.

- 10.- Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, a través del Acuerdo IEEM/CG/160/2015, canceló el registro del candidato Independiente Francisco Javier Santos Arreola a integrar el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, en cumplimiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada dentro del Acuerdo INE/CG279/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de obtención de apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.
- 11.- Que el seis de junio del presente año, se recibió en este Instituto, un oficio signado por el Representante del Partido Político MORENA, en donde acompaña el escrito signado por él y por el ciudadano Luciano Concheiro Bórquez, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones; a través del cual se desisten de participar en el Proceso Electoral de miembros de Ayuntamientos en los municipios de: Zacazonapan, Soyaniquilpan y Oztoloapan; aclarando que las renunciaciones de sus candidatos ya habían sido ingresadas, ratificándolas en todos sus términos.
- 12.- Que la Secretaría Ejecutiva recibió hasta antes del diecisiete de mayo del año en curso, treinta y siete renunciaciones que fueron presentadas por diversos candidatos postulados a distintos cargos por diversos partidos políticos, presentadas todas ellas en tiempo y forma, en términos de lo que señala el artículo 255 fracción II, del código de la materia; sin embargo, a pesar de haberse notificado a los institutos políticos para los efectos que señala la fracción IV del mismo dispositivo legal, a la fecha no han sido solicitadas la sustituciones respectivas.
- 13.- Que en los supuestos señalados en los Resultandos 10 y 11 de este documento, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, que establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos que ya estuvieren impresas.  
Lo anterior, debe vincularse con el hecho de que existen nombres que aparecerán en las boletas electorales y diversa documentación electoral, pero que ya no surten efectos, derivado de las renunciaciones presentadas sin que mediaran sus respectivas sustituciones, los desistimientos de los partidos políticos para participar, y la cancelación de registro; sobre todo tratándose del cómputo de los votos que éstos puedan llegar a recibir.
- 14.- Que el cinco de junio del año en curso, la Consejera Electoral, Natalia Pérez Hernández, mediante oficio número IEEM/CE/NPH/095/2015, formuló una propuesta relacionada con los efectos jurídicos derivados de la cancelación del registro del Candidato Independiente Francisco Javier Santos Arreola; propuesta encaminada a salvaguardar la certeza, transparencia y máxima publicidad en el escrutinio y cómputos realizado durante la Jornada Electoral, así como en la sesión de cómputo del Órgano Desconcentrado respectivo; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.  
Así mismo, en la misma Base, en el Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- II. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.  
Del mismo modo, las fracciones I y VI, del tercer párrafo del referido artículo, señalan que son funciones de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable; así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- V. Que atento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VI. Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VII. Que de acuerdo al artículo 185, fracciones I y XII del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General tiene las atribuciones de expedir disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto; así como resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales. En caso de ser necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el propio Código les encomienda.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 255, fracción II del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México observando las siguientes disposiciones:

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio Código.

- IX. Que en términos del artículo 334, fracción III del Código Electoral del Estado de México, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán, entre otras reglas, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.
- X. Que de acuerdo al artículo 3, incisos a), b) fracción IV de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, los objetivos del Programa de Resultados Electorales Preliminares son los siguientes:
- a) General. Proporcionar información veraz y oportuna a los integrantes del Consejo General, en su caso, a los candidatos independientes, a los medios de comunicación y a la sociedad interesada, de los resultados preliminares que se obtengan el 7 de junio de 2015 de la elección de diputados a la LIX Legislatura del Estado de México, así como de los integrantes de los Ayuntamientos, cumpliendo en todo momento con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en lo relativo al diseño, operación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
  - b) Específicos. IV Establecer el mecanismo para brindar seguridad de los resultados preliminares que abarque confidencialidad, integridad y disponibilidad en el registro de los datos, la digitalización de las actas y la transmisión de dicha información mediante los esquemas que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, siguiendo las normas y procedimientos que sean autorizados por el mismo Consejo General.
- XI. Que este Consejo General, recogiendo la propuesta formulada por la Consejera Electoral, Natalia Pérez Hernández; y atendiendo a la cancelación de registro del Candidato Independiente Francisco Javier Santos Arreola, las renunciadas de distintos candidatos que no fueron atendidas por los Partidos Políticos, así como los desistimientos de algunos Institutos Políticos para participar en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; estima pertinente y oportuno proveer de elementos o medidas necesarias para el adecuado cumplimiento en tiempo y forma, de los cómputos encomendados por la normatividad electoral.

Las medidas que este Órgano Superior de Dirección estima adecuadas son:

- a) Hacer del conocimiento de los Órganos Desconcentrados respectivos, la cancelación de registro del Candidato Independiente Francisco Javier Santos Arreola; las renunciadas de distintos candidatos, recibidas en tiempo y no atendidas por los Partidos Políticos; así como el desistimiento del Partido Político MORENA de participar en el Proceso Electoral de miembros de Ayuntamientos en los municipios de: Zacazonapan, Soyaniquilpan y Oztoloapan
- b) Por lo que hace a la votación obtenida por las personas ya referidas, los Consejos Distritales y Municipales, harán del conocimiento de sus integrantes, que la misma deberá computarse en el apartado de "Candidatos no registrados".
- c) En relación a los resultados de la votación obtenida en el municipio de Cuautitlán, que sean publicadas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, colocar la leyenda: "Registro cancelado por acuerdo IEEM/CG/160/2015, en acatamiento a la resolución INE/CG279/2015", con la finalidad de que los resultados que arroje la elección de miembros del ayuntamiento del citado municipio, y que de manera preliminar se difundan, sean ciertos y oportunos.
- d) En la sesión de cómputo municipal de Cuautitlán, el Presidente del Consejo deberá dar cuenta, a los integrantes del mismo, de la cancelación del registro del Candidato Independiente Francisco Javier Santos Arreola, con la finalidad de que el destino de los votos que se computen a su favor, se contabilicen en el apartado o rubro de "Candidatos no registrados".
- e) Los votos obtenidos por el ciudadano Francisco Javier Santos Arreola, se deberán sumar en el apartado o rubro de "Candidatos no registrados".
- f) En la sesión de cómputo municipal de Zacazonapa, Soyaniquilpan y Oztoloapan, el Presidente de los Consejos respectivos deberá dar cuenta, a los integrantes del mismo, del desistimiento referido en el resultando 11, con la finalidad de que el destino de los votos que se computen a favor del Partido Político MORENA, se contabilicen en el apartado o rubro de "Candidatos no registrados".

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que el electorado tiene expedito su derecho a votar por cualquier fuerza política que se encuentre plasmada en la boleta electoral, ya que de esa manera, externa su decisión a participar en la contienda, pudiendo hacerlo por un candidato no registrado; sin embargo, debe asumirse que existen ciudadanos que en su momento fueron candidatos, y por tanto adquirieron derechos, (como aparecer en las boletas electorales), y posteriormente los perdieron, y con ello, el reconocimiento del estatus que tenían originalmente.

Ante ese supuesto, esta autoridad administrativa electoral encargada de organizar y vigilar las elecciones, debe considerar que el día de la jornada, probablemente acudan los representantes de los partidos políticos antes referidos, o en su caso, del que fuera candidato independiente de Cuautitlán, y que derivado de las diferentes situaciones ya narradas, no puedan ejercer sus derechos en los términos previstos por el artículo 279 del código de la materia.

En este sentido, y derivado de la reforma constitucional en materia político electoral, al ser esta la primer ocasión en que se cuenta con candidatos independientes legalmente registrados, resulta prudente colocar una leyenda o un distintivo en los resultados que se arrojen en la elección del municipio de Cuautitlán, en el sentido de que el registro de Francisco Javier Santos Arreola fue cancelado mediante acuerdo IEEM/CG/160/2015, en acatamiento a la resolución INE/CG279/2015, ello a fin de cumplir con los principios de certeza y máxima publicidad, rectores de la función electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 254 del ordenamiento legal en cita, que a la letra dice "El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de

los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y **difundirán** las cancelaciones de registro o **sustituciones de candidatos**".

Una vez precisadas las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento en tiempo y forma, de los cómputos encomendados por la normatividad electoral, este Consejo General estima conveniente pronunciarse por su aprobación.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

**ACUERDO**

- PRIMERO.** Se aprueban las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento en tiempo y forma, de los cómputos encomendados por la normatividad electoral, en los términos referidos en el Considerando XI del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique al Presidente del Consejos Municipales de Cuautitlán, Zacazonapan, Soyaniquilpan y Oztoloapan, las medidas aprobadas en el presente documento.
- TERCERO.** Hágase del conocimiento a la Dirección de Organización, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que genere e instrumente la circular por la que se haga del conocimiento a los Consejos correspondientes sobre la manera en que deberán computarse los votos, tratándose de la cancelación el registro del Candidato Independiente Francisco Javier Santos Arreola, las renunciaciones de distintos candidatos que no fueron atendidas por los Partidos Políticos, así como el desistimiento del Partido Político MORENA mencionado en el Resultando 11.
- CUARTO.** Hágase del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- QUINTO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/179/2015**

**Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al

4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de abril del dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/55/2015, por el que a solicitud de los representantes de los partidos políticos, aprobó que fuera el propio Órgano Superior de Dirección, quien realizara el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018.
4. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por el Partido Acción Nacional, al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.
5. Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el seis de junio del año en curso, emitió el Acuerdo IEEM/CG/177/2015, denominado "Por el que se cancela el registro de diversos candidatos a miembros de Ayuntamiento, en cumplimiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada dentro del Acuerdo INE/CG345/2015, por el que modifica la resolución INE/CG285/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña, respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, en cumplimiento a la sentencia recaída en el medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-1029/2015, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".  
El Punto Primero de dicho Acuerdo, canceló el registro del candidato a tercer regidor propietario al ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, postulado por el Partido Político MORENA.
6. Que el Partido Encuentro Social, solicitó la sustitución de una candidata, por cusa de incapacidad de la misma, a miembro de un Ayuntamiento del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, que había registrado.  
Asimismo, el referido partido político, solicitó la sustitución de otro de sus candidatos que había registrado a miembro de un Ayuntamiento, por causa de inhabilitación del mismo.

Por su parte, el Partido Político MORENA, solicitó el registro de su candidato a tercer regidor propietario al Ayuntamiento de Texcoco, estado de México, con motivo de la cancelación del registro del candidato que tenía postulado, por virtud del Acuerdo referido en el Resultando anterior; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.  
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.  
Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- VIII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

- IX.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- X.** Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
  - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
  - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XI.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
  - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
  - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
  - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
  - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
  - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XIII.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XIV.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
  2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
  6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
  7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
  8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XV.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVI.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir.
- XVII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XVIII.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XIX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XX.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXI.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

- Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

**XXII.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

**XXIII.** Que de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio Código.
- III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
- IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

Es importante destacar, que como se ha señalado, de manera particular en la fracción II, del propio artículo, se establece que vencido el plazo para registro, entre las causas por la cuales podrán ser sustituidos los candidatos, es por fallecimiento o incapacidad de los mismos.

**XXIV.** Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

**XXV.** Que el artículo 24, primer párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones:

1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
2. Vencido el plazo antes mencionado, exclusivamente podrán ser sustituidos por las causas siguientes:
  - a) Fallecimiento.
  - b) Inhabilitación.
  - c) Incapacidad.
  - d) Renuncia.
3. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, la sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
4. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.
5. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

**XXVI.** Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

**XXVII.** Que el ciudadano que se menciona en el anexo uno del presente Acuerdo, quien había sido postulado por el Partido el Partido Encuentro Social, refiere incapacidad física que le impide continuar con la candidatura registrada a su favor, al cargo y en el municipio que se señala en el mismo, cuyo certificado médico de incapacidad se acompañó a la solicitud de sustitución correspondiente, el cual se encuentra integrado en el respectivo expediente.

Asimismo, el ciudadano que se cita en el anexo dos de este Instrumento, quien había sido postulado por el mismo partido político, al cargo y en el municipio que se señala en el mismo, fue inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública.

Por otro lado, el registro del candidato a tercer regidor propietario postulado por el partido político MORENA, a integrar el Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, fue cancelado por el Acuerdo citado en el Resultando 5 del presente documento.

Ante tales circunstancias, los partidos políticos que se mencionan en los tres párrafos que anteceden, solicitaron a este Consejo General las sustituciones correspondientes, para lo cual exhibieron la documentación señalada por el artículo 9, de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México", a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicitan, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Particular ya citada.

Por ende, la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, procedió al análisis de la documentación de las ciudadanas, cuyo registro se solicita, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México".

En efecto, de las constancias que obran en los expedientes conformados, se advierte que dichos ciudadanos acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Asimismo, en lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de los ciudadanos, cuyo registro se solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Partido Acción Nacional y otro**

**vs**

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas**

**Tesis LXXVI/2001**

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

Asimismo, se advierte que con los registros y las sustituciones solicitadas, se sigue observando el principio de paridad de género, por lo que es procedente otorgar su registro, por la vía de sustitución

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local, ya concluyó, por lo cual el registro motivo del presente Acuerdo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la sustitución, por causa de incapacidad y se otorga el registro como candidato postulado por el Partido Político Encuentro Social, a la ciudadana cuyo nombre, cargo y municipio en donde contendrá, se detallan en el anexo uno del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se aprueba la sustitución, por causa de inhabilitación y se otorga el registro como candidato postulado por el Partido Político Encuentro Social, al ciudadano cuyo nombre, cargo y municipio en donde contendrá, se detallan en el anexo dos del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.

- TERCERO.-** Se aprueba la sustitución, del candidato postulado por el Partido Político Morena a la tercer regiduría propietaria, cuyo registro fuer cancelado, en cumplimiento al Punto Primero del Acuerdo número IEEM/CG/177/2015, y se otorga el registro al ciudadano que se menciona en el anexo tres del presente Instrumento.
- CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Dirección de Organización, haga del conocimiento a la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México con sede en los municipios en donde surten efectos las sustituciones, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Se instruye al Secretario del Consejo, haga del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que realice las cancelaciones y los registros que se derivan de las sustituciones aprobadas por el mismo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- SÉPTIMO.-** Los registros y sustituciones aprobados por el presente Acuerdo, se estarán a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día siete de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA)

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA)



**ANEXO DOS DEL ACUERDO IEEM/CG/179/2015**

	PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	CANDIDATO QUE SE SUSTITUYE			CANDIDATO QUE SUSTITUYE		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	ENCUENTRO SOCIAL	NEZAHUALCOYOTL	PRIMER REGIDOR	PROPIETARIO	ALBERTO	MIRELES	ROSAS	ANTONIO	ZANABRIA	ORTIZ



**ANEXO TRES DEL ACUERDO IEEM/CG/179/2015**

	PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	CANDIDATO QUE SE SUSTITUYE			CANDIDATO QUE SUSTITUYE		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	MORENA	TEXCOCO	TERCER REGIDOR	PROPIETARIO	RICARDO JESUS	ARELLANO	MAYER	LUIS GUILLERMO	ESPINOSA	JIMENEZ